

JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.- Panamá, Panamá, C.R. de P.
(30) de mayo de dos mil once (2011).



SENTENCIA No.45

ANTECEDENTES:

Con un total de ciento veintiséis (126) tomos, treinta y cinco (35) cuadernillos de incidentes y cinco (5) excepciones, se encuentra en estado de dictar sentencia la demanda corregida dentro del presente Proceso por Prácticas Monopolísticas Absolutas y Relativas incoado por la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- (ahora AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO-) contra ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED, PETROLERA NACIONAL, S.A., THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.) hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A., ESSO STANDARD OIL, S.A. y PETRÓLEOS DELTA, S.A. reconocido con el número 98 de 14 de agosto de 2002.

PRETENSIÓN

Respecto a la práctica monopolística absoluta:

La demandante AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) antes COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), manifestó en su libelo de demanda corregida que las demandadas se dedican a la distribución y comercialización de productos derivados del petróleo en nuestra república, quienes además brindan un servicio de transporte de combustible a las estaciones a las cuales les suministran.

Señala a su vez que a través de la Resolución No 329 de 1992 la hoy extinta Oficina de Regulación de Precios, quien hasta ese momento fijaba los precios de comercialización y transporte de combustible, deja sin efecto, liberando los márgenes de concesionario y distribuidor y en consecuencia todos los precios con excepción del precio

de paridad.



Agrega que luego de diez (10) años, estas empresas demandadas, continuando cobrando los mismos precios por el servicio de transporte de combustible que brindan a sus minoristas. Sin embargo, las mismas son competidoras entre sí en cuanto al volumen de ventas, ya que cada distribuidora tiene estaciones exclusivas a las cuales venden combustibles, concluyendo que constituye una variable del precio final vendido a las estaciones, costo en que incurre cada una de las demandadas para comercializar su producto.

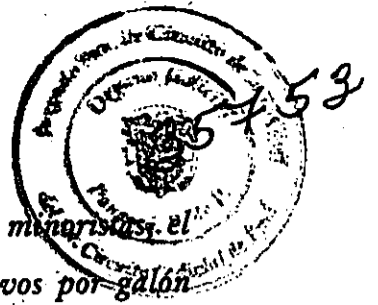
Señala que sus costos respecto al servicio de transporte ha disminuido en estos años, lo que no obedece a situaciones reales del mercado actual.

Sostiene que las demandadas han tenido y tienen comunicaciones entre ellas para discutir temas de interés común, concluyendo en una combinación entre las mismas, fijando los precios en el servicio de transporte de combustible de equipo rodante, situación prohibida por la Ley No. 29 de 1996, lo que les genera un beneficio individual, que una real competencia o ruptura del acuerdo no generaría, produciéndose mejores precios en el combustible final.

Respecto a la práctica monopolística relativa:

Sostiene la demandante AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) antes COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) a través de la Licenciada DAYRA VIAL FONSECA que las demandadas se dedican a la venta a los consumidores de productos derivados del petróleo, ya sea operando directamente estaciones de combustible; a través de otra empresa del mismo grupo económico o a través de un comisionista.

Asegura que las demandadas han suscrito contratos con cláusulas de exclusividad con minoristas, así como contratos de comodatos con cláusulas de exclusividad, de prolongada vigencia.



Sostiene que han aplicado el mecanismo de incentivos hacia sus minoristas, el que consiste en ofrecer al detallista un subsidio directo fijado en centavos por galón vendido al precio indicado por la distribuidora, hoy demandadas, lo que no es más que una imposición de precios.

Agrega la Licenciada VIAL FONSECA que este comportamiento obliga a los minoristas ha recibir el subsidio para sobrevivir, aumentando, caso contrario, su margen de ganancia, lo que conlleva una acción unilateral en la imposición de precios por parte de las demandadas. Esta situación ha provocado el desplazamiento de agentes económicos, en el mercado de combustible, para equipo rodante a nivel de minoristas.

Conclusión de la pretensión

Concluye la demandante que se decrete que las demandadas han infringido los artículos 5, 11 numeral 1 y 14 numeral 2 de la Ley No. 29 de 1996, así como el artículo 7 numeral 2 del Decreto Ejecutivo No. 31 de 1998.

Señala que la violación de los artículos 5 y 11 de la Ley de Defensa de la Competencia, se verifica en atención a que los agentes económicos demandados se combinaron para concertar y/o fijar los precios del transporte de combustible que es cobrado a las estaciones de servicio.

Agrega que la violación de los artículos 5, 10 y 14 de la Ley No. 29 de 1996 se verifica en atención al acto unilateral que ejercen cada una de las demandadas individualmente ante las estaciones de servicio con las que suscriben contratos de exclusividad, al imponerles precios u otras condiciones que deben observar éstos al revender o prestar sus servicios, lo anterior con el objeto o efecto de desplazar a agentes económicos del mercado pertinente.

Solicita que se declare el carácter restrictivo y por tanto ilícito de las prácticas ilegales ordenando con ello que las empresas demandadas rompan la combinación, convenio o acuerdo que actualmente presentan en la fijación de precios del transporte del combustible, y que cesen de la acción unilateral de imposición de precios del

combustible a nivel del minorista, dejándoles actuar como lo que son, agentes económicos independientes.



Admisión de la demanda

A través del Auto No.847 de 25 de julio de 2003, se admite la demanda corregida, ya que fuera debidamente acreditada y basada en el contenido de la Ley No. 29 de 1996.

Traslado de la misma recibieron los apoderados de las demandadas, quienes manifestaron lo siguiente:

Por ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED

El Licenciado OCTAVIO AMAT, apoderado judicial de la demandada ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED contesta la demanda corregida manifestando que es una distribuidora de combustible que presta servicios de suministro a las estaciones ESSO, operadas tanto por ESSO STANDARD OIL, S.A. y por concesionarios independientes.

A su vez señala que cuatro de esas estaciones, reciben el producto de los vehículos de ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED que cobra el precio final del producto puesto en la estación de servicio, sin embargo no se considera el transporte por separado sino que está incorporado al precio del combustible como modalidad de entrega del mismo. Concluye que el transporte es un elemento interno del costo de la empresa que impacta en el margen final y que se recupera a través del precio.

Por PETROLERA NACIONAL, S.A.

La Licenciada SOFIA J. COHEN apoderada judicial de PETROLERA NACIONAL, S.A. además de contestar en tiempo oportuno, fundamenta su defensa en que además de dedicarse a la venta al por mayor de combustibles, derivados del petróleo y otros, es importadora de petróleo crudo y sus derivados.

Sostiene la Licenciada COHEN, que su mandante no se dedica al servicio de transporte de combustible, a las estaciones a las cuales suministra dichos productos que vende al por mayor sus productos bajo los esquemas: Valor FOB, Valor CIF.



Aduce la representación judicial de la demandada PETROLERA NACIONAL, S.A. que existen tres (3) modalidades mediante las cuales es realizado el transporte del combustible.

Por THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED

El Licenciado ALEJANDRO GUILLERMO FERRER LOPEZ, en representación de esta demandada, manifestó en su contestación que se opone a las pretensiones de la demandante, negando los hechos segundo, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, así como el derecho invocado.

Respecto a las prácticas monopolísticas absolutas aduce que su representada no se dedica a la prestación del servicio de transporte de combustible, ni participa en ese mercado y por ende no compite contra nadie en el mismo, ya que no factura ni cobra un precio por este servicio.

Señala que ello significa que el transporte es un gasto operativo en que tiene que incurrir para poner a disposición de sus concesionarios el producto bajo la modalidad CIF, por lo que vende su mercancía puesta en la estación. Agrega que, utilizaban la tabla de la antigua Oficina de Regulación de Precios como una referencia o estimados de gastos operacionales. Adiciona que la decisión de establecimiento de precios está dada por los precios de mercado, por la tendencia de los costos internacionales del producto y por el análisis del margen que estima la empresa conseguir, por lo que el gasto de transporte no determina o condiciona el precio de venta de combustible al concesionario.



Afirma el Licenciado FERRER LÓPEZ que THE SHELL COMPANY (WI) LIMITED no ha participado en una combinación, arreglo, convenio o contrato ilegal destinado a fijar precios en el mercado de transporte.

Añade el Licenciado FERRER LÓPEZ que las demandadas se encuentran enfrascadas en una fuerte competencia, que se ha traducido en una guerra de precios que beneficia al consumidor.

Respecto a la práctica monopolística relativa, de la que es acusada su mandante, acepta que ha suscrito contratos de suministro y comodato que mantienen cláusulas de exclusividad con sus concesionarios, basada en múltiples consideraciones, quienes toman sus decisiones respecto a decisiones comerciales. Cuando los precios de mercado en la respectiva zona del concesionario es muy bajo, éste se comunica con su mandante y se le indica el precio de bomba competitivo en su zona y el precio al cual quiere vender, por lo que solicita una contribución o ajuste para competir. Asegura que THE SHELL COMPANY (WI) LIMITED en ocasiones hace al concesionario el análisis de precio de venta en bomba máximo, al cual no perdería volumen discutiéndolo con el concesionario, quien siempre tiene la decisión final de establecer el precio de venta en su estación.

*Por COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A.
(THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.)
hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.*

La Licenciada MARIA CAROLINA ARROYO, de la firma forense ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA sostuvo en su contestación que su representada se dedica a la venta al por mayor de productos derivados del petróleo de la marca TEXACO el cual se pone en el sitio pactado con el cliente, pero no brinda servicio de transporte a los minoristas.

Manifiesta la Licenciada ARROYO que su mandante no cobra ningún precio por el transporte, lo que hace para determinar el precio del producto incluye como parte de su costo, el de transporte, puesto en el sitio pactado con su cliente para lo cual utiliza como referencia la tarifa de la extinta Oficina de Regulación de Precios, ya que las

distancias existentes no han variado, rigiendo así los usos y la costumbre. componente transporte es parte del precio del producto vendido y entregado en el precio pactado con el cliente, pero no es determinante en la fijación del mismo.



Con respecto a la práctica monopolística relativa, sostiene la letrada que su mandante celebra contratos de suministro de combustibles con empresas minoristas, quienes a su vez le venden al consumidor. Con estas mismas mantienen contratos de comodato.

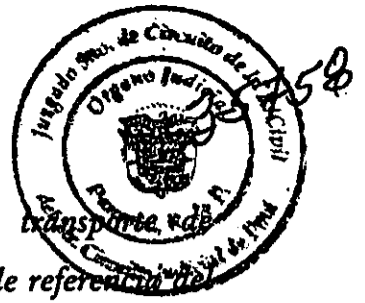
La política de COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.) hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A. es la de otorgar descuentos como incentivos de venta por razón del galonaje vendido, lo que ayuda a sus minoristas a competir, los que en su gran mayoría son solicitados por los propios expendedores.

Por ESSO STANDARD OIL, S.A.

El Licenciado OCTAVIO AMAT, apoderado judicial de la demandada ESSO STANDARD OIL, S.A. contesta en tiempo oportuno, manifestando que, respecto a la supuesta práctica monopolística absoluta, no es distribuidora de combustible en la República de Panamá, que opera sin intermediarios cuarenta (40) estaciones expendedoras de combustible al por menos, a través de administradores o agentes que laboran bajo comisión, asumiendo el riesgo empresarial.

Además agrega que el combustible es vendido directamente por ESSO STANDARD OIL, S.A. a los y las consumidoras, por lo que no genera flete alguno bajo ningún concepto.

Agrega que también tiene bajo su marca ESSO, ocho (8) estaciones de servicio propiedad de concesionarios independientes que asumen el riesgo empresarial por la competitividad del precio en ellas. Que de éstas cuatro (4) transportan su propio combustible y las restantes lo reciben de los camiones de su propiedad.



Manifiesta el Licenciado AMAT que no se cobra por el combustible, que el costo del flete constituye únicamente un elemento de referencia del costo que no incide en los precios de venta.

Respecto a su defensa sobre la supuesta práctica monopolística relativa, señala el Licenciado AMAT que su representada no incurrió en desplazamiento alguno de minoristas de combustible. Que su mandante ofreció un programa de conversión voluntaria a sus concesionarios en los que se les reconoce derechos de indemnización en los nuevos contratos, abonables al final de la relación, de ella se desprende que es la demandada ESSO STANDARD OIL, S.A. la propietaria del combustible por lo que tiene derecho a establecer el precio sobre el mismo.

Por PETRÓLEOS DELTA, S.A

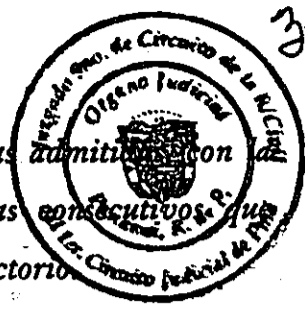
El Licenciado ARCELIO VEGA C., apoderado judicial de PETRÓLEOS DELTA, S.A. contesta su demanda en tiempo oportuno y se opone manifestando que su mandante no se dedica al servicio de transporte por lo que contrata a compañías dedicadas a brindarlo, por lo que no participa en ese mercado y por lo tanto no compite en el mismo.

Manifiesta el Licenciado VEGA C. que a través de la modalidad CIF, PETRÓLEOS DELTA, S.A. el precio de venta de combustible incluye costo, seguro y flete, o sea que vende el combustible puesto en la estación, concluyendo que no se trata al transporte como un gasto operativo ya que no sólo incluye lo que se le paga al transportista sino que incluye gastos administrativos.

Sostiene que los montos fijados en la tabla de la Oficina de Regulación de Precios, hoy inexistente, siempre han sido una referencia de gastos operacionales, utilizada como referencia para incluir ese gasto estimado, por lo que no tiene ningún margen por rubro asegurado ni un margen total garantizado.

Es importante señalar, que la Ley obliga en este estado del proceso ha realizar la continuación de la audiencia iniciada, sin embargo esta Juzgadora ha decidido que

35759



adelantará este Auto con la finalidad de ir recabando las pruebas admitidas con finalidad de respetar el término de cuarenta y cinco (45) días consecutivos que necesitamos para la práctica de las mismas, así como de su contradictorio.

En este orden de ideas, procedimos ha admitir las pruebas documentales y físicas que han sido aportadas en tiempo oportuno por cada una de las partes, las cuales manifestamos serían valoradas en la sentencia, dentro de las reglas de la sana crítica y luego de analizadas las objeciones presentadas.

RESPECTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS

En este punto debemos señalar que las pruebas aportadas por ambas partes han sido evaluadas. Aquellas que han sido objetadas y cuya objeción ha sido considerada así se plasmard a fin de acortar las opiniones de este Despacho Judicial.

Pruebas de la AUTORIDAD DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (ACODECO) antes COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC)

I. Pruebas de Informe:

A. De la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, que manifiesta que las únicas distribuidoras de gasolina eran ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED, PETROLERA NACIONAL, S.A., THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.), y PETRÓLEOS DELTA, S.A.

Objetada en su momento por el Licenciado JORGE FEDERICO LEE, de la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, apoderada judicial de THE SHELL COMPANY (WI) LIMITED; por el Licenciado OCTAVIO AMAT, apoderada judicial de ESSO STANDARD OIL, S.A. y ESSO STANDARD OIL, LIMITED y por la Licenciada ERICKA MOYNES apoderada judicial sustituta de PETRÓLEOS DELTA, S.A.

B. Del Registro Público de Panamá que señala las personas que fueron miembros de la Junta Directiva, Dignatarios, Apoderados Generales, de la Sociedad ESSO STANDARD OIL, S.A. para los años 2000, 2001 y 2002.

C. De la Dirección General de Comercio Interior, del Ministerio de Comercio e Industrias en el que incluye:



1. *Licencia Comercial de la Sociedad PETROLERA NACIONAL, S.A.*
2. *Licencia Comercial de la Sociedad ESSO STANDARD OIL, S.A.*
3. *Licencia Comercial de la Sociedad ESSO STANDAR OIL, S.A. LIMITED.*
4. *Licencia Comercial de la Sociedad PETRÓLEOS DELTA S.A.*
5. *Licencia Comercial de la Sociedad THE SHELL COMPANY (W.T.) LIMITED.*

D. De la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA - ACODECO (antes COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR - CLICAC) suministro del expediente contentivo de la investigación administrativa a las empresas PETROLERA NACIONAL, S.A., ESSO STANDARD OIL, S.A., ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED, PETRÓLEOS DELTA, S.A., THE SHELL COMPANY, (W.T.) LIMITED, COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.)

Objetada en su momento por el Licenciado JORGE FEDERICO LEE, de la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, apoderada judicial de THE SHELL COMPANY (WI) LIMITED; por el Licenciado OCTAVIO AMAT, apoderada judicial de ESSO STANDARD OIL, S.A. y ESSO STANDARD OIL, LIMITED, por el Licenciado JUAN FERNANDO CORRO CORREA, apoderado judicial de COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.) y por la Licenciada ERICKA MOYNES apoderada judicial sustituta de PETRÓLEOS DELTA, S.A.

II. Prueba pericial financiera

A. Sobre PETROLERA NACIONAL, S.A.

La Licenciada SOFIA COHEN, apoderada judicial de la demandada PETROLERA NACIONAL, S.A. objetó en su momento la prueba pericial en su totalidad.

B. Sobre PETRÓLEOS DELTA, S.A.

C. Sobre ESSO STANDARD OIL, S.A.

Objetada por el apoderado judicial de la demandada OCTAVIO AMAT de manera íntegra, así como a los peritos.

D. Sobre ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED

E. Sobre THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED

Objetadas las preguntas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 por el Licenciado JORGE FEDERICO LEE, apoderado judicial de THE SHELL COMPANY (WI) LIMITED.

F. Sobre COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.), hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.



Objetada por el Licenciado JUAN FERNANDO CORRO CORREA, respecto a las preguntas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y adiciona cuestionario.

III. Prueba pericial económica

A. Sobre PETROLERA NACIONAL, S.A.

La Licenciada SOFIA COHEN objeta las preguntas 3, 9 y 10.

B. Sobre PETRÓLEOS DELTA, S.A.

Esta prueba es objetada por la Licenciada MOUYNES en representación de PETRÓLEOS DELTA, S.A.

C. Sobre ESSO STANDARD OIL, S.A.

Las preguntas 3 y 9 son objetadas por el Licenciado OCTAVIO AMAT en representación de ESSO STANDARD OIL, S.A. y adiciona preguntas.

D. Sobre ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED

E. Sobre THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED

Las preguntas 1, 3, 6, 9, 10, 14, 15, 16 y 17 fueron objetada por el Licenciado JORGE FEDERICO LEE, apoderado judicial de THE SHELL COMPANY (WI) LIMITED.

F. Sobre COMPAÑIA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.) hoy COMPAÑIA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.

El Licenciado JUAN FERNANDO CORRO CORREA objeta la prueba en su totalidad y adiciona preguntas.

IV. Pruebas testimoniales

1. Iván Arce

Objetada por el Licenciado JUAN FERNANDO CORRO CORREA, además solicita prueba.

2. Enrique Felipe

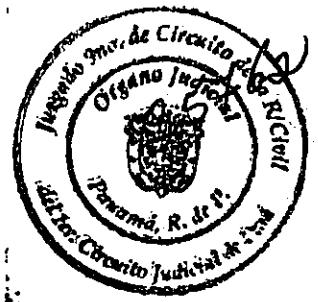
Objetada por el Licenciado JUAN FERNANDO CORRO CORREA, además solicita prueba.

3. Ana Felipe

Objetada por el Licenciado JUAN FERNANDO CORRO CORREA, además solicita prueba.

4. Pedro Saar

Objetada por el Licenciado JUAN FERNANDO CORRO CORREA, además



solicita prueba.

5. *Nelly de Valdés*

6. *Valentín Moreno*

Objetada por el Licenciado JUAN FERNANDO CORRO CORREA, además solicita prueba.

7. *Rita Kadock*

Objetada esta prueba por la Licenciada SOFIA COHEN, apoderada judicial de PETROLERA NACIONAL, S.A. y solicita pruebas.

Objetada por el Licenciado JORGE FEDERICO LEE, apoderado judicial de THE SHELL COMPANY (WI) LIMITED.

Objetada por el Licenciado JUAN FERNANDO CORRO CORREA apoderado judicial de compañía TEXACO DE PANAMA, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.) y solicita prueba.

8. *Julia Marina de Polo*

9. *Rodolfo de la Guardia*

10. *Victor Julio García*

Objetada por el Licenciado OCTAVIO AMAT, en representación de ESSO STANDARD OIL, S.A.

Objetada por el Licenciado JUAN FERNANDO CORRO CORREA apoderado judicial de compañía TEXACO DE PANAMA, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.) y solicita prueba.

11. *Isaac Abdel Lasso*

Tachado por la Licenciada SOFIA COHEN, apoderada judicial de PETROLERA NACIONAL, S.A.

Tachado por el Licenciado JORGE FEDERICO LEE, apoderado judicial de THE SHELL COMPANY (WI) LIMITED.

12. *Jodé Arosemena*

13. *Roberto Amo*

Tachado por la Licenciada SOFIA COHEN, apoderada judicial de PETROLERA NACIONAL, S.A.

Tachado por el Licenciado JORGE FEDERICO LEE, apoderado judicial de THE SHELL COMPANY (WI) LIMITED.



14. *Alejandro Tulipano*

15. *Jorge Hernández*

Tachado por el Licenciado JORGE FEDERICO LEE, apoderada judicial de THE SHELL COMPANY (WI) LIMITED.

16. *María Elena de Cano*

17. *Abundio Chen*

Objetada por el Licenciado JUAN FERNANDO CORRO CORREA apoderado judicial de compañía TEXACO DE PANAMA, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.) y solicita prueba.

18. *Débora Rasey*

19. *Fanny de Fábrega*

20. *Ana de Rivera*

21. *Antonio Morrel*

Objetado por el Licenciado OCTAVIO AMAT, apoderado judicial de ESSO STANDARD OIL, S.A. y ESSO STANDARD OIL, LIMITED.

Tachado por la Licenciada SOFIA COHEN, apoderada judicial de PETROLERA NACIONAL, S.A.

22. *Luis Picardi*

Objetado por el Licenciado OCTAVIO AMAT, apoderado judicial de ESSO STANDARD OIL, S.A.

Objetada esta prueba por la Licenciada SOFIA COHEN, apoderada judicial de PETROLERA NACIONAL, S.A.

Objetada por el Licenciado JORGE FEDERICO LEE, apoderado judicial de THE SHELL COMPANY (WI) LIMITED.

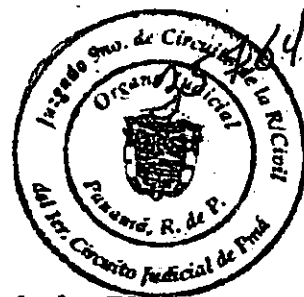
Objetado por el Licenciado OCTAVIO AMAT, apoderado judicial de ESSO STANDARD OIL, S.A LIMITED.

23. *Roberto Sandoval*

24. *Feliche Delgado*

25. *Alberto Lao Wong*

26. *Berta Díaz*



27. Sergio Goon

Objetado por el Licenciado OCTAVIO AMAT, apoderado judicial de ESSO STANDARD OIL, S.A LIMITED y solicita prueba.

28. Miguel Heras

29. Antonio Monzo

30. Enrique Flores

31. Demetrio Ureña

Objetada esta prueba por la Licenciada SOFIA COHEN, apoderada judicial de PETROLERA NACIONAL, S.A.

V. *Declaraciones de parte de los gerentes generales o administradores generales*

1. PETROLERA NACIONAL, S.A.

Tachada por la Licenciada SOFÍA COHEN, apoderada judicial de la demandada PETROLERA NACIONAL, S.A. porque no tiene nombre.

2. ESSO STANDARD OIL, S.A.

3. ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED

Tachada por ESSO STANDARD OIL, S.A., a través del Licenciado OCTAVIO AMAT por no tener nombre.

4. PETRÓLEOS DELTA, S.A.

5. THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED

6. COMPAÑIA TEXACO DE PANAMA, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.)

Todas estas declaraciones de parte son objetadas por el Licenciado JORGE FEDERICO LEE, apoderado judicial de THE SHELL COMPANY (WI) LIMITED y por el Licenciado JUAN FERNANDO CORRO CORREA, APODERADO DE COMPAÑIA TEXACO DE PANAMA, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.) por falta de nombres.

VI. INSPECCIONES JUDICIALES.

A. Sobre PETROLERA NACIONAL, S.A.

La Licenciada SOFIA COHEN apoderada judicial de PETROLERA NACIONAL, S.A. objeta la prueba y solicita otras.

Objetada por el Licenciado JORGE FEDERICO LEE, apoderada judicial de THE



SHELL COMPANY (WI) LIMITED.

B. Sobre PETRÓLEOS DELTA, S.A.

Objetada por el Licenciado JORGE FEDERICO LEE, apoderada judicial de THE SHELL COMPANY (WI) LIMITED.

Objetada por la Licenciada MOUYNES, en representación de PETRÓLEOS DELTA.

C. Sobre ESSO STANDARD OIL, S.A.

Se objetan las preguntas 1, 2, 5, 7 y 8 por parte del Licenciado JORGE FEDERICO LEE, apoderado judicial de THE SHELL COMPANY (WI) LIMITED.

El Licenciado OCTAVIO AMAT, apoderado judicial de ESSO STANDARD OIL, S.A. objeta esta prueba.

D. Sobre ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED

Objetada por el Licenciado JORGE FEDERICO LEE, apoderado judicial de THE SHELL COMPANY (WI) LIMITED.

D. Sobre THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED

Objetada por el Licenciado JORGE FEDERICO LEE, apoderado judicial de THE SHELL COMPANY (WI) LIMITED.

F. Sobre COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.),

Objetada por el Licenciado JORGE FEDERICO LEE, apoderado judicial de THE SHELL COMPANY (WI) LIMITED.

Objetada por el Licenciado JUAN FERNANDO CORRO CORREA, apoderado judicial de COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.) y solicita prueba.

**Pruebas de la demandada
ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED.**

El Licenciado OCTAVIO AMAT, presentó las siguientes pruebas en representación de la demandada ESSO STANDARD OIL LIMITED, S.A.

I- Pruebas Testimoniales

1. Kao Kee Ching (Roberto Ching)
2. Edgardo Santana
3. Alberto Lao



4. *Lia Jaspe*

5. *Mariela Real*

II- Inspección Judicial

A. Sobre los libros, registros y archivos de ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED

III- Prueba pericial en mercadeo

La AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ACODECO, antes COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- objeta las preguntas 1, 2, 4, 5, 6 y 7.

IV. Pruebas de Informe

*A. A la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre,
A la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá y
A Refinería Panamá, R.L.*

B. A la Dirección de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias .

C. A la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias;

A la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), HOY AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO); y

A la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

D. A LA COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), HOY AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO).

La AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ACODECO, antes COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- objeta esta prueba en virtud de que no se refiere a los hechos.

E. A la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias

La AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ACODECO, antes COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- objeta esta prueba en virtud de que no se refiere a los hechos.

V- Reconocimiento de documentos



2- *Fotocopia de estudios titulado: "Beneficios para el consumidor del sistema de comercialización de productos derivados del petróleo en Panamá", de noviembre de 2001, autoría del economista Marco A. Fernández.*

3- *Fotocopia de estudio titulado: "Valor agregado de la distribución de productos derivados de petróleo en Panamá", de noviembre de 2001, autoría del economista Marco A. Fernández.*

4- *Fotocopia del Estudio Titulado: "Análisis de distribución de productos derivados del petróleo en Panamá", de noviembre de 2002, del economista Marco A. Fernández.*

5- *Fotocopia de la Resolución N°62 de 13 de agosto de 2003 del Ministerio de Comercio e Industrias.*

6- *Legajo de publicaciones aparecidas en el diario El Panamá América que vienen autenticados por ese medio. Con un total de cinco (5) artículos, reconocido por Francisco Arias Vallarino.*

7- *Legajo de ocho (8) artículos aparecidos en el diario La Prensa que vienen autenticados por ese medio, reconocido por Juan Luis Correa.*

Pruebas de PETROLERA NACIONAL, S.A.

I. Pruebas de Informe

A. *A la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, que incorpora los siguientes documentos propiedad de Accel International Inc.*

1. *Certificado de registro N° 118640-01 de la marca Activa y Diseño. clase 4 internacional, de 14 de diciembre de 2001*

2. *Resuelto N° 17797 de 4 de diciembre de 2003 de la marca Activa 87 y Diseño.*

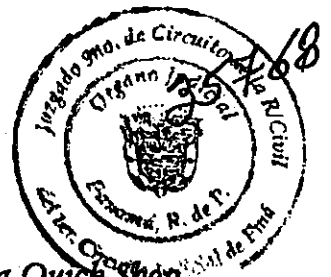
3. *Certificado de registro N° 124889-01 de la marca Accel Racing Club y Diseño, en la clase 35 internacional de 8 de enero de 2003.*

4. *Resuelto N° 17491 de 27 de noviembre de 2003 de la marca Accel Racing Club y Diseño.*

5. *Certificado de registro N° 124890-01 de 8 de enero de 2003, correspondiente a la marca Wash & Go! Y Diseño, en clase 37 internacional.*

6. *Resuelto N° 17492 de 27 de noviembre de 2003 para la marca Wash & Go! Y Diseño.*

7. *Certificado de registro N° 124891-01 de 8 de enero de 2003, para la marca*



Quick Shop y Diseño, en la clase 35.

8. *Resuelto N° 17493 de 27 de noviembre de 2003 para la marca Quick Shop y Diseño.*

9. *Certificado de registro N° 124892-01 de 8 de enero de 2003, para la marca RECoil Accel y Diseño.*

10. *Resuelto N° 17494 de 27 de noviembre de 2003 para la marca RECoil Accel y Diseño.*

11. *Certificado de registro N° 118641-01 de 14 de diciembre de 2001, para la marca Activa 91 y Diseño para distinguir en la clase 4 internacional sus productos.*

12. *Resuelto N° 17802 de 4 de diciembre de 2003, para la marca Activa 91 y Diseño.*

13. *Certificado de registro N° 124893-01 de 8 de enero de 2003, para la señal de propaganda Accel contigo toda la distancia para distinguir servicios en la clase 35 internacional.*

14. *Resuelto N° 17495 de 27 de noviembre de 2003, para la expresión o señal de propaganda Accel contigo toda la distancia.*

15. *Certificado de registro N° 123276-01 de 21 de septiembre de 2002, para la marca Accel, clase 1 internacional.*

16. *Resuelto N° 14708 de 3 de octubre de 2003, para la marca Accel.*

17. *Certificado de registro N° 123277-01 de 27 de diciembre de 2002, para la marca Accel, en la clase 2 internacional.*

18. *Resuelto N° 14709 de 3 de octubre de 2003, para la marca Accel.*

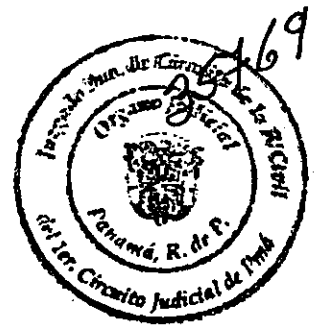
19. *Certificado de registro N° 123278-01 de 27 de diciembre de 2002, para la marca Accel, en clase 35 internacional.*

20. *Resuelto N° 14710 de 3 de octubre de 2003, para la marca Accel.*

B. A la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

C. A la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

D. A LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA - ACODECO- (ANTES COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR - CLICAC-).



II. Reproducción de disco compacto.

Contentivo de fotografías de las estaciones de servicio Accel.

III. Visita a los siguientes sitios de internet:

1. www.tvn-2.com
2. http://europa.eu.int/comm/competition/international/others/latin_america/boletín/boletín_7_3_es.pdf.
3. www.mici.gob.pa/sector_energetic

La AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ACODECO, antes COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- objeta esta prueba en virtud de que no es necesaria.

4. www.clicac.gob.pa

La AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ACODECO, antes COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- objeta esta prueba en virtud de que no es necesario.

IV. Reconocimiento de documentos.

A. De Marcos A. Fernández como autor del documento reconocido como Análisis del mercado de distribución de productos derivados del petróleo en Panamá, agosto de 2002, acompañado de una nota con fecha 13 de septiembre de 2002.

V. Inspección Judicial

A. Contable.

B. Prueba pericial en mercadeo

VI. Pruebas Testimoniales

1- Marco A. Fernández

2- Ramón Tapia

3- Lino Pitty

4- César Melo



5- Julio Méndez

6- Erasmo Martínez

7- Gabriel Samudio

Pruebas aportadas por la demandada
THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED

I. Ratificación de documentos

A. Tomás Calvo sobre :

1. *Ciclo contable mostrando los pasos de toma de pedidos y despacho de combustible al concesionario, para la SS Transístmica con número de cliente 822710 de fecha 22 de julio de 2004.*
2. *Ciclo contable mostrando los pasos de toma de pedido y despacho de combustible al concesionario para la SS Los Angeles-Servitransi con número de cliente 821089 de fecha 22 de julio de 2004.*
3. *Ciclo contable mostrando los pasos de toma de pedido y despacho de lubricantes al concesionario para la SS Los Caciques-Crestview con número de cliente 820875 de 11 de junio de 2004.*

B. Eduardo Music sobre:

1. *Documento modelo titulado Shell Company Panama, LTD -Price build up combustibles.*
2. *Programa de ajuste competitivo temporal SHELL.*

c. Liliana Martínez sobre:

1. *Documento modelo titulado Shell Company Panama, LTD -Price build up combustibles.*
2. *Precio de compra CIF:
Conocimiento de embarque enviado por PDV S.A de 11 de abril de 2004.*
3. *Certificación de Cantidad:
Documento de la compañía Saybolt-Core
Laboratories Panama, S.A., número de factura AL-2004-0334, de 30 de abril de 2004.*
4. *Certificación del Producto:
Copia de documento de la compañía BSI-Inspectorate, factura N° 565-1111 de 22 de mayo de 2004.*



5. Cargo terminal:

Copia de factura de Refinería Panamá, S.A..

6. Flete a Cliente:

Copia de factura 0832 de Transporte Elisondo, de 30 de abril de 2004.

D. Jorge Alvarado de Transporte Alvarado de los documentos que se describen como pruebas documentales 6, 7, 8 y 9, así como sus adjuntos.

E. Juan Ignacio Moreno sobre correos electrónicos.

F. José Gabriel Batista sobre contrato de suministro y comodato de equipo celebrado entre THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED y José Gabriel Batista Santos, en representación de Estación Shell Divisa.

G. César Burgos sobre contrato de suministro y comodato de equipo celebrado entre THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED y César Burgos en representación de Estación Shell La Salle.

H. Ratificación de Raúl Villarreal sobre el contrato de suministro y comodato de equipo celebrado entre THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED y Raúl Villarreal, en representación de Estación Shell Jamepama (Lures).

I. Ratificación de Fernando Rodríguez de contrato de suministro y comodato de equipo celebrado entre THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED y Fernando Rodríguez, en representación de Estación Shell Malecón.

J. Ratificación de Oscar Rivera Medina de contrato de suministro y comodato de equipo celebrado entre THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED y Oscar Rivera Medina, en representación de Estación Shell Antón.

K. Ratificación de Darío Antonio Poveda Valdivieso de contrato de suministro y comodato de equipo celebrado entre THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED y Darío Antonio Poveda Valdivieso, en representación de Estación Shell Juan Díaz.

L. Ratificación de Glicerio Antonio Botello G. del contrato de suministro y comodato de equipo celebrado entre THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED y Glicerio Antonio Botello G., en representación de Estación Shell Tocumen 3.

M. Ratificación de Ramón Pinzón sobre el contrato de suministro y comodato de equipo celebrado entre THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED y Ramón Pinzón en representación de Estación Shell Coop. El Sol.

N. Ratificación de Abdala Chacón sobre

- 1. Compliance-sopla fuels marketing pricing de 8 de enero de 2004.**
- 2. Precio de mercado de combustible de Panamá de 18 de diciembre de 2003.**
- 3. Precio de mercado de combustible de Panamá de 16 de noviembre de 2003.**

4. Precio de mercado de combustible de Panamá de 16 de octubre
2003.



II. Pruebas Testimoniales

1. *Eduardo Music*
2. *Tomas Calvo*
3. *Orlando Rojas*
4. *Alejandro Felix*
5. *Olga Figueroa*
6. *Rolando Troitiño*
7. *Orlando Ayerdi*
8. *Leopoldo Benedetti*
9. *Diana de Kutzner*
10. *Alonso Zíñiga*
11. *José Gabriel Batista*
12. *Clara Solís*
13. *Miguel Corro*
14. *Horacio Nuñez*
15. *Jorge Alvarado*
16. *Oscar Brea*
17. *Abdala Chacón*
18. *Luisa García*

III. Pruebas de Informe

- A. *A la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.*
- B. *A la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, Departamento de Licencias Comerciales.*
- C. *A la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del*



Ministerio de Comercio e Industrias.

D. A la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO- (antes COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC-) a fin de que remitan copia autenticada de los siguientes documentos:

1. Resolución 238 de 14 de octubre de 1998.
2. Nota Técnica No.6 de marzo de 1998.

IV. Documentación requerida en poder de terceros

1. A la Asociación de Distribuidores de Gasolina (ADIGAS).

V. Inspección Judicial con asistencia de peritos contables sobre los libros, archivos y registros de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED.

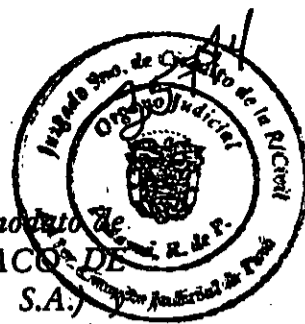
VI. Pruebas periciales

- A. En finanzas
- B. En marcas
- C. En contabilidad
- D. En Economía

Pruebas de la demandada
COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A.
(THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.)
hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMA, S.A.

I. Reconocimiento de documentos

- A. Rita Kadoch, sobre la copia autenticada de certificación expedida por la Asociación de Distribuidores de Gasolina y Derivados del Petróleo (ADIGAS) en su calidad de presidenta y representante legal (foja 2807)
- B. Walterio Valencia,
Ventura Alvarez Freire
Dionisio Rodríguez Alvarez
sobre la copia simple del contrato de arrendamiento, suministro y comodato de equipo en documento privado suscrito entre COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.) y Corporación Rias Bajas, S.A. de 14 de noviembre de 2001.
- C. Bernabé Duarte
Salvador Sánchez



sobre la copia simple del contrato de arrendamiento, suministro y comodato de equipo en documento privado suscrito entre COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.) y Transportistas de la terminal de Veraguas, S.A.(TRATEVE) de 4 de diciembre de 1998.

D. Raúl G. Córdoba
Arturo Gómez Arcia

sobre la copia simple del contrato de arrendamiento, suministro y comodato de equipo en documento privado suscrito entre COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.) e Inversiones Terra Nova, S.A. de 26 de enero de 2004.

E. Raúl G. Córdoba
Carlos Porfirio Acosta

sobre la copia simple del contrato de arrendamiento, suministro y comodato de equipo en documento privado suscrito entre COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.) y la Cooperativa de Transporte José María Torrijos, R.L. De 7 de marzo de 1997.

F. Víctor Julio García Ureña
Salvador Sánchez

sobre la copia simple del contrato de arrendamiento, suministro y comodato de equipo suscrito entre COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.) y Víctor Julio García Ureña de 3 de agosto de 1999.

G. Raúl Córdoba
Gustavo Vega

sobre la copia simple del contrato de operación de estación de servicio de 14 de abril de 2004 suscrito entre COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. y Ganadera JVA, S.A.

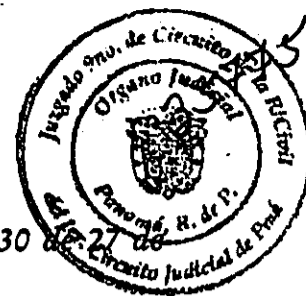
H. Walterio Valencia
Edwin Robles Tuñón

sobre la copia simple del contrato de operación del contrato de servicio de fecha 30 de noviembre de 2001 y anexo de 15 de enero de 2002, suscrito entre COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. y DAVIDAN.

II. Pruebas de Informe

A. Al Notario Primero de Circuito de Panamá para incorporar:

1. Copias autenticadas de la Escritura Pública No.5935 de 19 de agosto de 1994.
2. Copias autenticadas de la Escritura Pública No.6677 de 17 de septiembre de 1993.
3. Copias autenticadas de la Escritura Pública No.4977 de 9 de julio de 1993.



4. Copias autenticadas de la Escritura Pública No.12830 de 27 de noviembre de 1989.

5. Copias autenticadas de la Escritura Pública No.8776 de 3 de diciembre de 1993.

6. Copias autenticadas de la escritura N° 871 de 8 de febrero de 1994.

B. A la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias a fin de que remitan copias autenticadas de todos los certificados y solicitudes de registro con sus certificados de origen, renovaciones y cesiones a la fecha, de todas las marcas de comercio, productos o servicios, así como de las denominaciones comerciales en las que aparezcan registrados en relación a dichas marcas.

C. A la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

D. A la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- (ahora AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA) a fin incorporar copias autenticadas de:

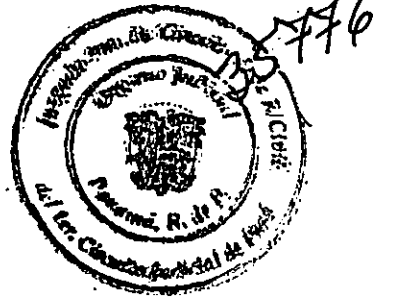
1. Informes de monitoreos realizados por esa institución o que consten en su poder de los precios existentes en las estaciones de combustibles en la República de Panamá durante los años 1999, 2000, 2001 y 2002, así como de sus notas, memorándum artículos, comentarios, así como de cualquier otra referencia que hagan de dichos monitoreos.
2. Estudios o artículos que hayan hecho o publicado en relación al tema del mercado de combustible en Panamá antes, durante y después al período de la investigación, o sea, 1999 y 2002.

E. A la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

F. A la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

G. A la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

H. Al Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a fin de que incorpore a este expediente copia autenticada del cuadernillo que contiene la diligencia exhibitoria prejudicial propuesta por LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) (ahora AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO-) contra COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A., y otras, el cual tiene entrada de 19 de septiembre de 2001.



III. Pruebas Testimoniales

- 1- *Gaspar Vásquez*
- 2- *Humberto Castillo*
- 3- *Oscar García*
- 4- *Shadina Correa*
- 5- *René Luciani*
- 6- *Gustavo Paredes*
- 7- *César Constantino*
- 8- *Glicerio Antonio Botello*
- 9- *Paulo Correa*
- 10- *Víctor Herrera*

IV Pruebas Periciales

- A. *En Publicidad y Mercadotecnia*
- B. *En Contabilidad*

**Pruebas de la demandada
ESSO STANDARD OIL, S.A.**

I. Inspección Judicial

- A. *Sobre los libros, registros, y archivos de ESSO STANDARD OIL, S.A.*

II. Prueba pericial en competencia

III. Pruebas de Informe

- A. *A la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia,*
- B. *A la Oficina de seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá*
- C. *A Refinería Panamá, R.L.*

*Pruebas de la demandada
PETRÓLEOS DELTA, S.A.*



I. Reconocimiento de documentos

- A. *Ricardo Ecker
Monica Padilla
Juan Ignacio Moreno
sobre correo electrónico de 10 de diciembre de 2003.*
- B. *Luis Enrique Vega
Sobre nota de 23 de mayo de 2003 .*
- C. *Abdiel Urriola
sobre nota de 14 de junio de 2001.*
- D. *Francisco Sarasty Rodríguez
sobre contrato de suministro con comodato de equipo para estaciones de
servicio celebrado entre Francisco Sarasty Rodríguez de Estación Pachito y
PETRÓLEOS DELTA, S.A.*
- E. *Crisanto Sambrano Hijo
sobre contrato de suministro con comodato de equipo para estaciones de
servicio celebrado entre Crisanto Sambrano Hijo de Estación Sambrano
Pueblo y PETRÓLEOS DELTA, S.A.*
- F. *Julio P. Ayala
sobre contrato de suministro con comodato de equipo para estaciones de
servicio celebrado entre Julio P. Ayala de Estación Ayala y PETRÓLEOS
DELTA, S.A.*
- G. *William Espinosa
sobre contrato de suministro con comodato de equipo para estaciones de
servicio celebrado entre William Espinosa de la Cooperativa de Transporte
R.D. Aguirre, R.L. y PETRÓLEOS DELTA, S.A.*
- H. *Dora Rodríguez
sobre contrato de suministro con comodato de equipo para estaciones de
servicio celebrado entre Dora Rodríguez de Estación Don Melito y
PETRÓLEOS DELTA, S.A.*
- I. *Eddy Ariel Quintero
sobre contrato de suministro con comodato de equipo para estaciones de
servicio celebrado entre Eddy Ariel Quintero Vargas de Estación Eddy's y
PETRÓLEOS DELTA, S.A.*
- J. *Willie Chien Chu Chen
sobre contrato de suministro con comodato de equipo para estaciones de
servicio celebrado entre Willie Chien Chu Chen de Estación Willie y
PETRÓLEOS DELTA, S.A.*



K. Juan Yinb

sobre contrato de suministro con comodato de equipo para estaciones de servicio celebrado entre Juan Yinb de Estación Express Way y PETRÓLEOS DELTA, S.A.

L. José Paulette

sobre memorandum interno dirigido a Pedro Valdéz de 6 de diciembre de 2000.

LI. Carmen Valencia, concesionaria de Estación Sierra y Delta Interamericana.

- a. sobre nota de 4 de febrero de 2001.
- b. sobre nota de 12 de junio de 2001.
- c. sobre nota de 7 de agosto de 2001.

M. Pedro Valdés

- a. sobre lista de estaciones propiedad de concesionarios de 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000.
- b. sobre lista de estaciones de propiedad de DELTA del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000 y adjuntos.

II. Pruebas de Informe

A. A la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO-(antes COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC-) para aportar copia autenticada de:

1. Nota 0348-FRL de 29 de enero de 2002 suscrita por Fernando Romero de PETRÓLEOS DELTA, S.A. a René Luciani, comisionado presidente.
2. Resolución No. 238 de 14 de octubre de 1981.
3. Nota Técnica No.6 de marzo de 1998.
4. Texto para discusión No. 4 de septiembre de 1998 denominado Estimación del grado de competencia en la Industria Panameña de Distribución de Combustible.
5. Resolución 238 de 14 de octubre de 1981, aprobada por la Oficina de Regulación de Precios, donde se fijan los precios de transporte de combustible.
6. Nota Técnica No.6 de marzo de de 1998 identificada como El conflicto de intereses entre mayoristas y distribuidores de combustible en Panamá: business as usual.
7. Texto para discusión No.4 de septiembre de 1998 denominado Estimación del grado de competencia en la industria panameña de distribución de combustible.

B. A la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de de Comercio e



Industrias.

C. Al Departamento de Licencias Comerciales de la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

D. A la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial a fin de que remita copia autenticada de los siguientes certificados de registros propiedad de la demandada PETRÓLEOS DELTA, S.A.:

- 1. No.97699 de la marca Delta Marx 40, clase 4.*
- 2. No.97697 de la marca Delta Hidrolito, clase 4.*
- 3. No.35220 de la marca Delta, clase 4.*
- 4. No.97701 de la marca Delta XHD 50, clase 4.*
- 5. No.97700 de la marca Delta Super Duty 40, clase 4.*
- 2. No.97698 de la marca Delta Out Board, clase 4.*
- 3. No.97696 de la marca Delta ATF, clase 4.*
- 4. No.97694 de la marca Delta XHD 40, clase 4.*
- 5. No.97692 de la marca Delta Deluxe, clase 4.*
- 6. No.97690 de la marca Delta Coolant, clase 4.*
- 7. No.46079 de la marca ADX, clase 1.*
- 8. No.68058 de la marca Delta te da mas y Diseño, clase 35.*
- 9. No.54428 de la marca Maxima, clase 4.*
- 10. No.54427 de la marca DELTA MAXIMA, clase 4.*

III. Requerimiento de documento en poder de tercero.

A. A la Asociación de Distribuidores de Gasolina (ADIGAS).

IV. Pruebas testimoniales

- 1. Jaime Spencer*
- 2. Julio Méndez*
- 3. Angel Rodríguez*
- 4. Ricardo Ecker*
- 5. Pedro Valdés*

35780



6. *Nipsi de Moreno*

7. *Eduardo Rego*

8. *Angel Ronco*

9. *Francisco Gómez*

10. *Felice Delgado*

11. *Alberto Diamond*

12. *Iraida Villarreal*

V. Inspección Judicial

1. *A libros, registros y archivos de PETRÓLEOS DELTA, S.A.*

VI. Pruebas periciales

A. En finanzas

Relacionada con la tendencia del precio, los elementos financieros y comportamiento del consumidor, combustible, aportes competitivos en el mercado de distribución de combustible y demás derivados del petróleo.

B. En marcas

Relacionada con la importancia de la marca en el mercado del combustible y demás derivados del petróleo.

C. En contabilidad

Relacionada con la estructura de precios, costos, márgenes y ganancia en el mercado de la distribución de combustible y demás derivados del petróleo.

D. En economía

Relacionada con la industria del combustible, su importación, distribución y venta; o afectación por elementos o conductas anti competitivas.

1. De la Industria

- a. *Práctica absoluta*
- b. *Práctica relativa*



ALEGATOS

Previamente autorizados por este Despacho Judicial, a fin de que presentasen sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo permite la legislación actual que a esta materia se refiere, procedió la Licenciada GINA CORREA en representación de la demandante COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- (ahora AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO-) a presentarlos en tiempo oportuno.

El apoderado judicial de la demandada ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED, Licenciado OCTAVIO AMAT presentó los suyos.

La demandada PETROLERA NACIONAL, S.A. a través de la Licenciada VIVIAN HOLNESS, apoderada judicial sustituta de la misma, presentó sus conclusiones.

THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, parte demandada dentro del presente proceso, se aprestó a presentar sus alegatos bajo la firma del Licenciado EDUARDO E. GOMEZ A.

El Licenciado JUAN FERNANDO CORRO CORREA, apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.) hoy denominada compañía CHEVRON DE PANAMÁ, S.A., presentó sus alegatos en tiempo oportuno.

ESSO STANDARD OIL, S.A. debidamente representada por el Licenciado OCTAVIO AMAT, presentó sus alegatos en tiempo oportuno.

A través del Licenciado ARCELIO VEGA, la demandada PETRÓLEOS DELTA, S.A. presentó su escrito de alegación.



DE LOS INCIDENTES

**POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)
(antes COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA
Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC-)**

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS

Presentado por el Licenciado IVAN ALLONCA, apoderado judicial del ente administrativo, contra la cuenta presentada por el perito contable del Tribunal por la confección de peritajes en materia financiera, económica e inspecciones judiciales, admitidas a la incidentista, resolvió el Tercer Tribunal Superior de Justicia a través de resolución de 18 de junio de 2010 la suma líquida que debía ser pagada al perito contable del Tribunal en concepto de honorarios.

**POR PARTE DE ESSO STANDARD OIL, S.A. Y
ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED**

INCIDENTE DE CARENCIA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

A través del Auto No. 937 de 5 de septiembre de 2003, el presente incidente fue negado en virtud de que ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED es la empresa que realiza las labores al por menor y no así ESSO STANDARD OIL, S.A.

INCIDENTE DE PETICIÓN DE JUICIO POR SEPARADO

Mediante el Auto No. 891 de 12 de agosto de 2003 este incidente fue negado en virtud de que de la posible negación respecto a la presentación de las pruebas que se pudiese dar durante el proceso, y que protege el Código de Comercio, se encuentra contemplada en el artículo 176 de la Ley No. 29 de 1996, que otorga facultad a esta Juzgadora a proteger a la parte.

INCIDENTE DE CARENCIA DE COMPETENCIA

El Licenciado OCTAVIO AMAT, apoderado judicial de ESSO STANDARD OIL, S.A. interpone Incidente de carencia de competencia ya que se omitió el reparto del negocio.



A través del Auto No. 667 de 9 de junio de 2003 se niega el presente incidente en vista de que se cumplieron con los procedimientos establecidos para que la presente demanda quedase radicada en este Despacho Judicial, mismo que fuera confirmado por resolución de 29 de agosto de 2003, emitido por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

**INCIDENTE DE NULIDAD E IMPROCEDENCIA
DEL AUTO N°.548 DE 7 DE JUNIO DE 2004**

Interpuesto por el Licenciado OCTAVIO AMAT apoderado judicial de la demandada ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED resuelto mediante Auto N°.676 de 7 de julio de 2004, negando la petición del incidentista.

El Licenciado OCTAVIO AMAT, apoderado de la demandada presenta Recurso de Apelación y el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Resolución de 23 de septiembre de 2004 confirma el Auto N°. 676 de 7 de julio de 2004.

**INCIDENTE DE PETICIÓN DE CARENCIA DE
LEGITIMACIÓN PASIVA RESPECTO
A LA DEMANDA CORREGIDA.**

Presentado por el Licenciado OCTAVIO AMAT apoderado judicial de la demandada ESSO STANDARD OIL, S.A. este Tribunal se apresto a resolver el incidente presentado mediante Auto N°.212 de 19 de febrero de 2004 negando la petición del incidentista.

El Licenciado OCTAVIO AMAT presenta Recurso de Apelación y el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 24 de mayo de 2004 resuelve decretar la acumulación de los cuadernillos continentales de los INCIDENTES DE CARENCIA DE LEGITIMACIÓN PASIVA A LA DEMANDA CORREGIDA interpuestas por las representaciones judiciales de ESSO STANDARD OIL, S.A. y de ESSO STANDARD OIL, S.A LIMITED, dentro del Proceso por Practicas Monopolísticas Absolutas y Relativas propuesto por la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) contra COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. THE TEXACO COMPANY OF

PANAMA, S.A., PETROLERA NACIONAL, S.A., THE SHELL COMPANY LIMITED, ESSO STANDARD OIL, S.A., ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED Y PETRÓLEOS DELTA, S.A.



La misma Superioridad mediante Resolución de 19 de julio de 2004 confirma los Autos N°.212 y 215 emitidos el día 19 de febrero de 2004.

**INCIDENTE DE TACHA DEL
TESTIGO LUIS PICARDI**

Presentado por el Licenciado OCTAVIO AMAT, apoderado judicial sustituto de la demandada ESSO STANDARD OIL, S.A. mediante Auto N°.1059 de 21 de octubre de 2009, que admite la petición del incidentista, en virtud de que fungía como presidente de la Unión Independiente de Gasolineros de Panamá (UNIGAS), y declara una total animadversión a las demandadas.

Este Incidente fue declarado no probado a través del Auto No. 387 de 28 de abril de 2011.

**INCIDENTE DE TACHA DEL
TESTIGO LUIS PICARDI**

Presentado por el Licenciado OCTAVIO AMAT, apoderado judicial sustituto de la demandada ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED, mediante Auto N°.1053 de 21 de octubre de 2009, ADMITE la petición del incidentista en virtud de que fungía como presidente de la Unión Independiente de Gasolineros de Panamá (UNIGAS), y declara una total animadversión a las demandadas.

Este Incidente fue declarado no probado a través del Auto No. 388 de 28 de abril de 2011.

**INCIDENTE DE TACHA DEL
TESTIGO SERGIO GOON**

Presentado por el Licenciado OCTAVIO AMAT, apoderado judicial sustituto de la demandada ESSO STANDARD OIL, S.A. se resolvió mediante Auto N°.1056 de

21 de octubre de 2009, que admitió la petición del incidentista.



Este Incidente fue declarado no probado a través del Auto No. 305 de 7 de abril de 2011.

**INCIDENTE DE TACHA DEL
TESTIGO ANTONIO MORREL**

Presentado por el Licenciado OCTAVIO AMAT, apoderado judicial sustituto de la demandada ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED, se resolvió a través del Auto N°.1052 de 21 de octubre de 2009, que admite la petición del incidentista.

Este Incidente fue declarado no probado a través del Auto No. 386 de 28 de abril de 2011.

**INCIDENTE DE TACHA DEL
TESTIGO ANTONIO MORREL**

El 20 de agosto de 2004, el Licenciado OCTAVIO AMAT, apoderado judicial sustituto de la demandada ESSO STANDARD OIL, S.A., se presentó el presente Incidente resuelto mediante Auto N°.1054 de 21 de octubre de 2009, que admite la petición del incidentista.

Este Incidente fue declarado no probado a través del Auto No. 385 de 28 de abril de 2011.

**INCIDENTE DE TACHA DEL
TESTIGO VICTOR JULIO GARCIA**

Presentado durante la celebración de la continuación de la audiencia de 20 de agosto de 2004, por el Licenciado OCTAVIO AMAT, apoderado judicial sustituto de la demandada ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED, fue dado en traslado a través del Auto N°. 356 de 7 de abril de 2009. La demandante COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- (ahora AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO-) presento oposición al incidente en tiempo oportuno.



Este Incidente fue declarado no probado a través del Auto No. 390 de 28 de abril de 2011.

INCIDENTE DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El Licenciado ALEJANDRO GUILLERMO FERRER LÓPEZ presentó ante esta instancia judicial este Incidente, mismo que fuera negado a través del Auto No. 681 de 11 de junio de 2003, ya que de acceder a la misma, no podríamos corroborar la existencia de una práctica monopolística relativa, misma que fuera modificada a través de Resolución de 17 de septiembre de 2003 dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de eliminar las costas impuestas.

INCIDENTE DE TACHA DE LA TESTIGO RITA KADOCK

Presentado, por el Licenciado JORGE FEDERICO LEE, apoderado judicial de la demandada THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED, a través del Auto No. 360 de 8 de abril de 2009. Presentó la demandante su oposición en tiempo oportuno.

A través del Auto No. 390 de 28 de abril de 2011, se resuelve declarándolo no probado.

INCIDENTE DE TACHA DEL TESTIGO LUIS PICARDI

Presentado durante la celebración de la continuación de la audiencia de fondo, fechada de 19 de agosto de 2004, por el Licenciado JORGE FEDERICO LEE, apoderado judicial sustituto de la demandada THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED, en virtud de que fungía como presidente de la Unión Independiente de Gasolineros de Panamá (UNIGAS), y declara una total animadversión a las demandadas.

Este Incidente fue declarado no probado a través del Auto No. 405 de 28 de

abril de 2011.



**INCIDENTE DE TACHA DEL
TESTIGO ROBERTO AMO**

Presentado durante la celebración de la continuación de la audiencia de fondo, fechada de 19 de agosto de 2004, por el Licenciado JORGE FEDERICO LEE, apoderado judicial sustituto de la demandada THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED, Este Tribunal se apresto a resolver el incidente presentado mediante Auto N°.1049 de 21 de octubre de 2009, ADMITE la petición del incidentista. La demandante COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- (ahora AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO-) presentó oposición al incidente en tiempo oportuno.

Este Incidente fue declarado no probado a través del Auto No. 395 de 28 de abril de 2011.

**INCIDENTE DE TACHA DEL
TESTIGO JORGE HERNÁNDEZ**

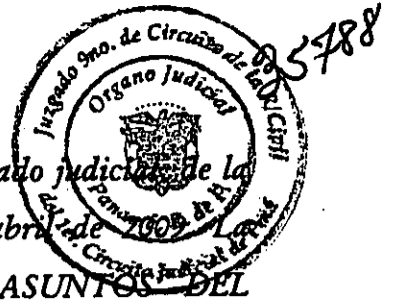
Presentado durante la celebración de la continuación de la audiencia de fondo, fechada de 19 de agosto de 2004, por el Licenciado JORGE FEDERICO LEE, apoderado judicial sustituto de la demandada THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED este Tribunal resuelve el incidente presentado mediante Auto N°.1050 de 21 de octubre de 2009, en el que admite la petición del incidentista.

Este Incidente fue declarado no probado a través del Auto No. 391 de 28 de abril de 2011.

**INCIDENTE DE TACHA DEL
TESTIGO ISAAC ABDEL LASSO**

Presentado durante la celebración de la continuación de la audiencia de 18 de

agosto de 2004, por el Licenciado JORGE FEDERICO LEE apoderado judicial de la demandada Petrolera Nacional, S.A., Auto N°.1048 de 21 de abril de 2009 de la demandante COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- (ahora AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO-) presento oposición al incidente en tiempo oportuno.



Este Incidente fue declarado no probado a través del Auto No. 397 de 28 de abril de 2011.

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

El Licenciado JUAN FERNANDO CORRO CORREA, apoderado judicial sustituto presenta en representación de su mandante COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.) hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A. el presente incidente, debidamente resuelto a través del Auto 668 de 10 de junio de 2003, mismo que niega la petición. Luego de resolver recurso de apelación en Fallo del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial se resuelve modificar el anterior auto en el sentido de eliminar las costas impuestas.

INCIDENTE TITULADO DE PROTECCIÓN CONTRA EL ABUSO Y LAS MOLESTIAS CAUSADAS POR LA PETICIÓN DE DIVULGACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE SUMINISTRO DE DOCUMENTOS.

Resuelto a través del Auto N°.669 de 5 de julio de dos mil cuatro (2004), negando la petición del incidentista. Resuelta la apelación interpuesta el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 14 de septiembre de 2004 resuelve revocar de oficio la providencia fechada 23 de agosto de 2004, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que concede, en el efecto diferido, el Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada Sofia Cohen, apoderada especial sustituta de la sociedad PETROLERA NACIONAL, S.A., en contra del Auto N°.669 de 5 de julio de 2004.



**INCIDENTE DE TACHA DEL
TESTIGO PEDRO SARR**

Presentado durante la celebración de la continuación de la audiencia de 20 de agosto de 2004, por el Licenciado JUAN FERNANDO CORRO CORREA, apoderado judicial sustituto de la demandada COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMÁ, S.A.), Auto N°.354 de 8 de abril de 2009. La demandante COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- (ahora AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO-) presentó oposición al incidente en tiempo oportuno.

Este Incidente fue declarado no probado a través del Auto No. 400 de 28 de abril de 2011.

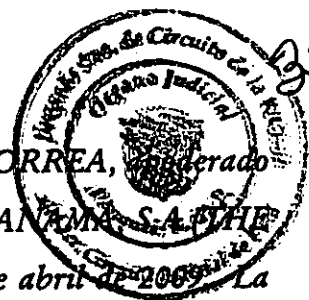
**INCIDENTE DE TACHA DE LOS
TESTIGOS VALENTIN MORENO y ABUNDIO CHEN**

Presentado durante la celebración de la continuación de la audiencia de 20 de agosto de 2004, por el Licenciado Juan Fernando Corro Correa, apoderado judicial sustituto de la demandada COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A.(THE TEXACO COMPANY OF PANAMÁ, S.A.), Auto N°.355 de 8 de abril de 2009. La demandante COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- (ahora AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO-) presento oposición al incidente en tiempo oportuno.

Este Incidente fue declarado no probado a través del Auto No. 399 de 28 de abril de 2011.

**INCIDENTE DE TACHA DE
LA TESTIGO RITA KADOCK**

Presentado durante la celebración de la continuación de la audiencia de 20 de



agosto de 2004, por el Licenciado JUAN FERNANDO CORRO CORREA, apoderado judicial sustituto de la demandada COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMÁ, S.A.), Auto N° 361 de 8 de abril de 2009. La demandante COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- (ahora AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO-) presentó oposición al incidente en tiempo oportuno.

Este Incidente fue declarado no probado a través del Auto No. 393 de 28 de abril de 2011.

INCIDENTE DE TACHA DEL TESTIGO ENRIQUE FELIPE y LA TESTIGO ANA FELIPE

Presentado durante la celebración de la continuación de la audiencia de 20 de agosto de 2004, por el Licenciado JUAN FERNANDO CORRO CORREA, apoderado judicial sustituto de la demandada COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMÁ, S.A.), Auto N° 353 de 7 de abril de 2009. La demandante COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- (ahora AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO-) presentó oposición al incidente en tiempo oportuno.

Este Incidente fue declarado no probado a través del Auto No. 403 de 28 de abril de 2011.

INCIDENTE DE TACHA DEL TESTIGO VICTOR JULIO GARCIA

Presentado durante la celebración de la continuación de la audiencia de 20 de agosto de 2004, por el Licenciado JUAN FERNANDO CORRO CORREA, apoderado judicial sustituto de la demandada COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMÁ, S.A.), Auto N° 357 de 7 de abril de 2009. La demandante COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- (ahora AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL

CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO- presento
oposición al incidente en tiempo oportuno.



Este Incidente fue declarado no probado a través del Auto No. 407 de 28 de abril de 2011.

INCIDENTE DE TACHA DEL TESTIGO IVAN ARCE

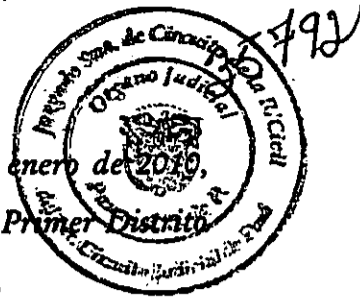
Presentado durante la celebración de la continuación de la audiencia de 20 de agosto de 2004, por el Licenciado JUAN FERNANDO CORRO CORREA, apoderado judicial sustituto de la demandada COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMÁ, S.A.), Auto N° 352 de 7 de abril de 2009. La demandante COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- (ahora AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO-) presento oposición al incidente en tiempo oportuno.

Este Incidente fue declarado no probado a través del Auto No. 402 de 28 de abril de 2011.

INCIDENTE PARA QUE SE DECLARE PRECLUIDO EL TÉRMINO PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Presentado el 6 de julio de 2009 por el Licenciado JUAN FERNANDO CORRO CORREA, apoderado judicial sustituto de la demandada COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMÁ, S.A.), se corrió traslado y la demandante COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- (ahora AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO-) presento oposición al incidente en tiempo oportuno.

Este Incidente fue denegado a través del Auto No. 26 de 7 de enero de 2010, mismo que fuera apelado. El Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá a través de fallo de confirma de 18 de junio de 2010.



**INCIDENTE DE NULIDAD POR
INDEBIDA ADMISIÓN DE LA DEMANDA CORREGIDA**

Presentado por la Licenciada SOFIA COHEN, apoderada judicial de la demandada PETROLERA NACIONAL, S.A. resuelto mediante Auto N°.211 de 19 de febrero de 2004, negando la petición del incidentista.

El Auto anteriormente detallado, fue debidamente apelado por la Licenciada COHEN, instancia que fuera declarada desierta a través de la providencia de 22 de marzo de 2004.

**INCIDENTE DE TACHA DEL
TESTIGO ANTONIO MORREL**

Presentado durante la celebración de la continuación de la audiencia de 18 de agosto de 2004, por la Licenciada Sofia Cohen apoderada judicial sustituta de la demandada PETROLERA NACIONAL, S.A., mediante el Auto N°.368 de 8 de abril de 2009 lo admite y da traslado.

Este Incidente fue declarado no probado a través del Auto No. 406 de 28 de abril de 2011.

**INCIDENTE DE TACHA DEL
TESTIGO ISAAC ABDEL LASSO**

Presentado durante la celebración de la continuación de la audiencia de 18 de agosto de 2004, por la Licenciada SOFIA COHEN apoderada judicial sustituta de la demandada Petrolera Nacional, S.A., Auto N°.367 de 8 de abril de 2009. La demandante COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- (ahora AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO-) presentó



oposición al incidente en tiempo oportuno.

Este Incidente fue declarado no probado a través del Auto No. 392 de 28 de abril de 2011.

**INCIDENTE DE TACHA DEL
TESTIGO ROBERTO AMO**

Presentado durante la celebración de la continuación de la audiencia de 18 de agosto de 2004, por la Licenciada SOFIA COHEN apoderada judicial sustituta de la demandada Petrolera Nacional, S.A., Auto N°.369 de 8 de abril de 2009. La demandante COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- (ahora AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO-) presento oposición al incidente en tiempo oportuno.

Este Incidente fue declarado no probado a través del Auto No. 394 de 28 de abril de 2011.

**INCIDENTE DE TACHA DE LA
TESTIGO RITA KADOCK**

Presentado durante la celebración de la continuación de la audiencia de 20 de agosto de 2004, por la Licenciada SOFIA COHEN apoderada judicial sustituta de la demandada Petrolera Nacional, S.A., Auto N°.358 de 7 de abril de 2009. La demandante COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- (ahora AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO-) presento oposición al incidente en tiempo oportuno.

Este Incidente fue declarado no probado a través del Auto No. 401 de 28 de abril de 2011.

**INCIDENTE DE TACHA DEL
TESTIGO LUIS PICARDI**

Presentado por la Licenciada SOFIA COHEN, apoderada judicial sustituta de

la demandada PETROLERA NACIONAL, S.A., en virtud de que fungió como presidente de la Unión Independiente de Gasolineros de Panamá (UNIGAS) y declara una total animadversión a las demandadas.



Este Incidente fue declarado no probado a través del Auto No. 404 de 28 de abril de 2011.

INCIDENTE DE TACHA DEL TESTIGO DEMETRIO UREÑA

Presentado por la Licenciada SOFIA COHEN, apoderada judicial sustituta de la demandada PETROLERA NACIONAL, S.A., en virtud de que mantenía un contrato con la demandada, incumpléndolo, por lo cual existe un potencial litigio entre las partes, el testigo y la demandada. Se admitió a través del Auto No. 1058 de 21 de octubre de 2009, mismo que ordena su traslado.

Este Incidente fue declarado no probado a través del Auto No. 398 de 28 de abril de 2011.

OTROS INCIDENTES

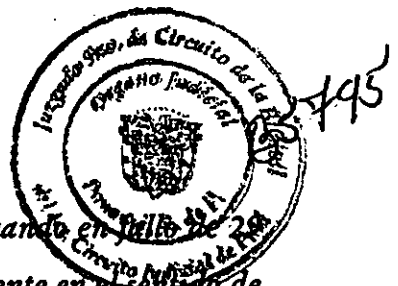
INCIDENTE DE TASACIÓN DE HONORARIOS

El perito del tribunal Humberto González De León, en mercadeo presentó el 5 de enero de 2010 incidente de tasación de honorarios, resuelto a través del Auto No. 345 de 17 de marzo de 2010, mismo que fuera apelado por la Licenciada VIVIAN HOLNESS, apoderada judicial de la demandada PETROLERA NACIONAL, S.A., quien desistiera del recurso el 6 de abril de 2010, admitido a través del Auto No. 292 de 8 de abril de 2010.

DE LAS EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE COMPETENCIA

ESSO STANDARD OIL, S.A. a través de su apoderado judicial presentó la presente Excepción, misma que fuera resuelta a través del Auto No. 667 de 9 de junio



de 2003, modificada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, cuando en julio de 2003 de agosto de 2003 modifica la opinión de primera instancia únicamente en el sentido de eliminar las costas impuestas.

EXCEPCIÓN DE JUICIO POR SEPARADO

ESSO STANDARD OIL, S.A. a través de su apoderado judicial presentó la presente Excepción, misma que fuera resuelta a través del Auto No. 891 de 12 de agosto de 2003, mismo que lo niega.

EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE LEGITIMIDAD PASIVA

ESSO STANDARD OIL, S.A. a través de su apoderado judicial, Licenciado OCTAVIO AMAT, presentó la presente Excepción, misma que fuera resuelta a través del Auto No. 937 de 5 de septiembre de 2003 negándolo.

EXCEPCIÓN DE PETICIÓN

ANTES DE TIEMPO

Señala el apoderado judicial de la demandada ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED, Licenciado OCTAVIO AMAT que el Acuerdo No. PC-368-2 de 5 de agosto de 2001 de la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) hoy AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), no fue notificada a su mandante por lo que no puede considerarse finiquitada la vía gubernativa, considerando así prematura la presentación de esta demanda corregida.

El Tribunal, considera que la Ley No. 29 de 1996, establece en su artículo 138 que contra la resolución final, cabrá recurso de apelación, la cual debe ser notificada. Añade que agotada la vía gubernativa, la misma da paso a la vía contencioso-administrativa.

5796

Dentro del expediente administrativo levantado por la COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) hoy AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO-, y que consta en el infolio se aprecia que efectivamente no se ha notificado a la hoy demandada ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED.

De ese expediente surge el hecho que la denunciante Asociación de Distribuidores de Gasolina y Derivados del Petróleo (ADIGAS) no menciona a ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED, tampoco lo hace el Acuerdo No. 195 de 21 de diciembre de 2000 de la COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- en el que solicitan autorización para iniciar la investigación. Esta situación es repetida en el Auto No. 710 de 4 de octubre de 2001, ni su corrección de 11 de octubre de 2001, expedidas por este Despacho Judicial, que autoriza a la demandante a realizar la presente investigación, aunado al hecho de que la misma resolución de 5 de agosto de 2002 expedida por el Pleno de los Comisionados de la COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), no mencionan su nombre al ordenar la interposición de la demanda ante los presentes tribunales, ni tampoco lo hace la salvamento de voto del Licenciado César Constantino.

El 22 de julio de 2003, a raíz de la resolución de 11 de julio de 2003 expedida por los Comisionados de la COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), se autoriza incorporar en la corrección de demanda a la solicitante ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED.

Es clara la Ley que dictan normas sobre la Defensa de la Competencia y se adoptan otras medidas, durante la realización de los hechos, que manifiesta la necesidad de autorización por parte de los Tribunales de Justicia, misma que en efecto fue concedida. Tomando en consideración que si de los hechos investigados surge una nueva empresa, corresponde al Tribunal autorizar su investigación, aún cuando pertenezca al mismo grupo económico, ya que de la solicitud de investigación no emerge esa posibilidad. Tampoco surgen de los informes finales que apoyan el último acuerdo de la demandante, el análisis de la que hoy solicita sea reconocida esta excepción, puesto que claro queda el hecho de que durante el curso de la investigación

administrativa, se debió solicitar la autorización a este Despacho Judicial a fin de cumplir con las formalidades que bien trata el numeral 7 del Artículo 141 de la Ley No. 29 de 1996.



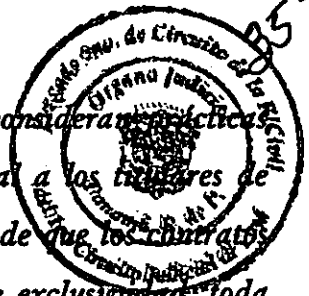
De las propias investigaciones e informes realizados se transcribe que ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED mantiene contratos de comodato de equipo y cláusulas de exclusividad para salvaguardar la seguridad y prestigio de su marca, condiciones que no son motivo de los hechos levantados con la presente demanda corregida. Además no encontramos dentro del expediente prueba alguna que asegure que ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED y ESSO STANDARD OIL, S.A. pertenezcan al mismo grupo económico, ya que se trata de personas jurídicas distintas, de las que no emerge contabilidad consolidada ni fusión alguna, que pruebe tal extremo, mismo que se ha pretendido a través de facturas membretadas con el nombre de las dos (2) empresas.

En conclusión, mal podría haber sido notificada la hoy demandada ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED si la misma no era motivo de investigación, ni fue mencionada dentro del Acuerdo No. PC-368-2 de 5 de agosto de 2001 de la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) hoy AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), por lo tanto será reconocida la excepción señalada por el apoderado judicial de la demandada, Licenciado OCTAVIO AMAT, en vista de que a este Tribunal no le fue solicitado en ningún momento la ampliación de la investigación administrativa con respecto a esta nueva empresa, de los cuales autorizara este Despacho Judicial a través de las Resoluciones de 4 y 11 de octubre de 2001.

**EXCEPCIÓN DE NO APLICACIÓN DE LA
LEY No. 29 DE 1 DE FEBRERO DE 1996. (foja 260)**

El Licenciado JUAN FERNANDO CORRO CORREA, apoderado judicial sustituto de la demandada COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.) señala en la sustentación de su excepción

que el artículo 4 de la Ley No. 29 de 1996, señala que no se consideran prácticas monopolísticas el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual a los titulares de marcas o productos o servicios para su explotación exclusiva. Añade que los contratos celebrados con los concesionarios o clientes contienen cláusulas de exclusividad, toda vez que por múltiples factores no se pueden vender más de una marca de productos en una estación de combustibles, ya que son producto de grandes inversiones, el almacenamiento de los productos es limitado, así como no permite el equipo que se utiliza que se realice de otra manera, marcas notorias y famosas.



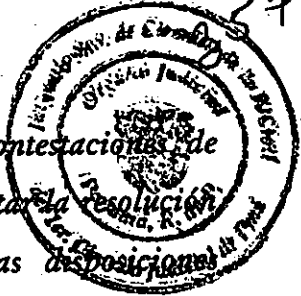
Es necesario establecer que en este expediente se ventilan dos situaciones que concluyen en la pretensión de la demandante: la primera es la consecuencia de la combinación para concertar y/o fijar los precios del transporte de combustible, el segundo es la suscripción de contratos de exclusividad para desplazar del mercado pertinente a agentes económicos, cesando de imponer precios del combustible al minorista.

Considera el Tribunal que la orientación no es dada a que en una sola estación de gasolina se puedan vender dos o más marcas, producto de una gran inversión, situación que en un futuro posiblemente se dará, la discusión en realidad es otra, la cual termina en la fijación de precios al consumidor, producto de la concertación basada en contratos de exclusividad, por lo tanto es menester negar la excepción manifestada.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Corresponde efectuar la valoración de los elementos probatorios allegados al proceso, analizando los mismos en el contexto de lo solicitado por la demandante **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)** antes **COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC)** en su pretensión y lo expresado en los hechos que la fundamentan y alegaciones, así como las defensas esbozadas por las demandadas **ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED, PETROLERA NACIONAL, S.A., THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.), ESSO**

799



STANDARD OIL, S.A. y PETRÓLEOS DELTA, S.A. en sus contestaciones de demanda y alegatos; a fin de proferir las consideraciones para sustentar la resolución de la presente controversia, tomando como fundamento legal las disposiciones pertinentes, las cuales encontramos en la Constitución Política, en la Ley No. 29 de 1 de febrero de 1996, y en el Decreto Ejecutivo No. 31 de 3 de septiembre de 1998. En los puntos no regulados en la Ley No. 29 de 1996, se aplica de manera supletoria el Código Judicial, tal cual lo establece su artículo 234.

Antes de entrar a dirimir el fondo de la controversia, resulta de trascendental importancia determinar la legitimación de la parte actora para el ejercicio de la presente acción.

El artículo 142 de la referida Ley No. 29 de 1996, conocida en el ámbito jurídico como Ley de Defensa de la Competencia y Protección al Consumidor, establece que la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- (hoy AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO-) entidad pública descentralizada del Estado creada por dicha Ley en su artículo 101, se encuentra legitimada para ejercer la pretensión en las causas enlistadas en el artículo 141, entre las cuales el numeral 2 establece:

"Artículo 141-. ...las controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley, en materia de monopolio, protección al consumidor y prácticas de comercio desleal".

En este sentido, se ha señalado que "la CLICAC está legitimada como una parte más, para comparecer ante los tribunales competentes y deducir pretensiones respecto de violaciones y sanciones, como consecuencia del quebrantamiento del Antitrust" (Molina Mendoza, Jorge. Sistema Panameño de Protección y Defensa de la Competencia: Aspectos Jurisdiccionales, Journal of Latin American Competition Policy, volumen 1, diciembre de 1998, p. 85).

Es decir, que la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- (Hoy AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO-), se encuentra debidamente legitimada para ejercer la pretensión que nos ocupa, la cual se sustenta en



la supuesta comisión de prácticas monopolísticas absolutas por parte de las demandadas, al tenor del numeral 4 del artículo 11 de la Ley No. 29 de 1996

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Política de la República de Panamá, dentro de su Título X, denominado "La Economía Nacional", establece la prohibición, en el comercio y la industria, de prácticas monopolizadoras, en los siguientes términos:

"Artículo 290: Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público ...
... Habrá acción popular para impugnar ante los Tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras, la Ley regulará esta materia"

Por su parte la Ley No. 29 de 1996, señala en su artículo 5, lo siguiente:

"Artículo 5. Prohibición. Se prohíbe, en las formas contempladas en esta Ley, cualquier acto, contrato o práctica que restrinja, disminuya, dañe, impida o que, de cualquier otro modo, vulnere la libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios."

Tal como señalásemos, una vez expuesta la legislación nacional aplicable al presente negocio, nos corresponde efectuar un análisis de los elementos probatorios allegados al proceso por las partes, a fin de determinar si se configuran los requisitos necesarios para acreditar la comisión de prácticas monopolísticas absolutas por parte de las empresas demandadas, las que pasamos a despejar a continuación no sin antes manifestar que: "La competencia, más que un resultado en sí misma, es un proceso derivado en parte de los factores estructurales del mercado, en el que la capacidad de ofertar en cantidad suficiente y calidad aceptable, establece los parámetros con los cuales se miden las posibilidades de acceso de la población al consumo de bienes, y más allá de la consideración de los precios, también juega un papel determinante la



disponibilidad como elemento de fondo que influye positivamente o negativamente en la dinámica de los precios internos” (Herrera Ballester, Víctor Hugo. “Competencia y protección al consumidor ¿para qué?”, La Prensa, 18 de mayo de 2011, p.11A)

Este proceso nace a la luz del Acuerdo 268-02 de 8 de agosto de 2002, expedido por la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- (hoy AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO-), en el que acuerda interponer la misma ante estos Tribunal por la presunta comisión de prácticas monopolísticas absolutas establecidas en el artículo 11, ordinal 1 de la Ley No. 29 de 1996, relacionada con una combinación en la fijación de precios del transporte de combustible por las distribuidoras, y por la acción unilateral por parte de las distribuidoras consistente en la imposición del precio y demás condiciones que un minorista debe observar al revender bienes o prestar servicios, definida en el artículo 14, ordinal 2 de la Ley No. 29 de 1996, hechos que afectan a los y las consumidoras.

Es importante destacar que la misma tiene un salvamento de voto, por parte del comisionado César A. Constantino, quien en su momento señaló que discrepaba de la opinión de sus iguales, en vista de que no existen patrones de conducta para su comparación, que las demandadas tienen un nivel de comunicación, que no existen elementos de juicio respecto a la venta de derivados del petróleo, etc. añadiendo que los márgenes de las distribuidoras se pudieron haber elevado por muchos otros motivos, las que no han sido demostradas en la investigación realizada por la autoridad administrativa, análisis que incluye el precio absorbido del transporte en el precio del combustible.

De las Prácticas Monopolísticas Relativas

Los artículos 13, 15, 16 y 17 de la Ley No. 29 de 1996 manifiestan:

Artículo 13. Concepto de Prácticas Monopolísticas Relativas. Son prácticas monopolísticas relativas, las susceptibles de afectar negativamente los intereses de los consumidores, conforme a los supuestos previstos en los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley.

Artículo 14. Prácticas Monopolísticas Relativas Ilícitas. Con sujeción a que se comprueben los supuestos previstos



en los artículos 15, 16 y 17 de la presente Ley, se consideran prácticas monopolísticas relativas, y por consiguiente se prohíben, los actos unilaterales, combinaciones, arreglos, convenios o contratos cuyo objeto o efecto sea desplazar indebidamente a otros agentes del mercado pertinente, impedirles su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los casos siguientes:

1. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluyendo la división, distribución o asignación de clientes o proveedores, así como la imposición de la obligación de no producir o distribuir bienes o servicios por un tiempo determinado o determinable;
2. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor debe observar al revender bienes o prestar servicios;
3. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad;
4. La venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar, los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
5. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar, a determinadas personas, bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros, salvo que medie incumplimiento por parte del cliente o potencial cliente, de obligaciones contractuales con el agente económico, o que el historial comercial de dicho cliente o potencial cliente demuestre un alto índice de devoluciones o mercancías dañadas;
6. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a estos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
7. Cualquier acto predatorio realizado unilateral o concertadamente por un agente económico, tendiente a causar daños y perjuicios o a sacar del mercado pertinente a un competidor, o a prevenir que un potencial competidor entre a dicho mercado, cuando de tal acto no puede esperarse razonablemente la obtención o incremento de ganancias, sino por la expectativa de que el competidor o potencial competidor, abandonará la competencia o saldrá del mercado, dejando al agente



con un poder sustancial o con una posición monopolística sobre el mercado pertinente;

8. En general, todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios.

Artículo 15. Supuestos de Hecho. Las prácticas monopolísticas relativas se considerarán violatorias de la presente Ley, únicamente si se comprueba la existencia de los dos supuestos siguientes:

1. Que el agente tenga poder sustancial sobre el mercado pertinente, y

2. Que dichas prácticas se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado pertinente de que se trate.

Artículo 16. Determinación del Mercado Pertinente. El mercado pertinente en el caso de que se trate, se determinará en base a los criterios siguientes:

1. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, y la capacidad de los consumidores de contar con bienes o servicios sucedáneos;

2. Los costos de distribución del bien mismo, de sus insumos, de sus complementos y de sus sustitutos dentro del territorio nacional o en el extranjero, teniendo en cuenta los costos de transporte, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o sus asociaciones, así como el tiempo requerido para abastecer el mercado pertinente;

3. Los costos y posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados, y

4. Las restricciones normativas que limiten el acceso de consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Artículo 17. Poder Sustancial. Para determinar si un agente económico tiene o no poder sustancial sobre el mercado pertinente, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

1. Su participación en este mercado y su capacidad de fijar precios unilateralmente o de restringir el abasto en el mercado pertinente, sin que los agentes competidores puedan, efectiva o potencialmente, contrarrestar dicha capacidad;

2. La existencia de barreras de entrada al mercado pertinente y los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto las barreras como la oferta de otros competidores;

3. La existencia y poder de los agentes competidores;

4. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus



- competidores a fuentes de insumos;
5. Su comportamiento reciente, y
6. Los demás criterios que se establezcan mediante decreto ejecutivo.

De las Prácticas Monopolísticas Absolutas

En principio, nuestra legislación establece como requisito para la comisión de prácticas monopolísticas absolutas, que la conducta o el acto considerado como tal, sea realizado entre agentes económicos competidores o potencialmente competidores entre sí.

Las mismas se señalan en el contenido del artículo 10 de la Ley No. 29 de 1996 que establece:

“Las prácticas monopolísticas absolutas definidas en el artículo 11 de esta Ley, tienen en sí mismas carácter ilícito sin consideración de sus posibles efectos económicos negativos. No servirá como defensa, la circunstancia de que una práctica de este tipo no haya ocasionado efectos negativos a un competidor o a posibles competidores, o a los consumidores.

Para los efectos de esta Ley, se considera un solo agente económico al conjunto de las personas jurídicas de derecho privado que estén controladas por un mismo grupo económico.”

Además se definen las prácticas monopolísticas absolutas como cualesquiera combinaciones, arreglos, convenios o contratos, entre agentes económicos competidores o potencialmente competidores, entre sí, cuyos objetos o efectos sean cualquiera de los señalados en los numerales 1 a 4 del Artículo 11 de la Ley 29 de 1996.

Para la Comisión Federal de la Competencia de México “Las prácticas monopolísticas absolutas son aquellos contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- Fijar o manipular precios de venta o compra de bienes o servicios;*
- Fijar o restringir la oferta o demanda de bienes o servicios;*
- Dividir o repartir mercados actuales o potenciales;*



- *Coordinar posturas en licitaciones públicas.*

Estas prácticas son ilegales per se y no existe ningún tipo de justificación para su realización, ya que impiden a la sociedad obtener los beneficios de la competencia económica: mejores precios y mayor calidad en los productos y servicios.” (cfr. www.cfc.gob.mx).

Es importante agregar que el período en estudio corresponde a los años 1999 a 2002, aportados al proceso ciento once (111) informes en diferentes materias que incluyen marcas, mercadeo, economía, finanzas, los cuales después de analizados concluimos lo que a continuación brevemente explicamos.

Ha quedado probado que el mercado pertinente, al que se refiere la Ley No. 29 de 1996, que operaba en en lapso de tiempo estudiado, sólo podía ser operado por las demandadas, en lo que se refiere a suministro y comercialización del combustible, considerando también que sólo Refinería Panamá, S.A. -Refspan- era quien suministraba el aprovisionamiento; tal como lo señala el perito Víctor Hugo Herrera Ballesterero al señalar:

“Estos elementos le permitían a las Petroleras tener un mercado operado bajo red propia de suministro y comercialización, respecto de los contratos de exclusividad en la venta mayorista y minorista, de los combustibles fósiles, a saber gasolina y el diesel.” (Informe de peritaje en Economía-Competencia, The Shell Company (W.I) Limited, 24 de julio de 2009, p.9)

De las pruebas aportadas por las demandadas y de las investigadas por la demandante se colige que existen contratos de suministro y comodato, reconocidos como de exclusividad, bajo la concepción de salvaguardar la reputación, productos y procedimientos administrativos, con relación a los minoristas, movimiento razonable por el traspaso del derecho a uso de la marca. (Cfr. Informe de peritaje en Economía-Contable elaborado por Víctor Hugo Herrera Ballesterero (por parte de la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- ahora AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA).

De estos contratos de suministro y comodato, suscritos entre las demandadas y



terceros, se desprende, que todos los equipos como lo son: las surtidoras, equipo de engrase, bombas sumergibles, equipo de aire tanques de depósito de combustible, etc. cuyos bienes son propiedad de las demandadas.

Explican además, los peritos de las demandadas, con respecto a sus marcas que es importante mantenerse alineado a la estrategia general de la compañía petrolera, a fin de mantener una equidad con respecto al servicio-producto, en vista de que les ha costado posicionarse en el mercado, desde el punto de vista de la inversión.

Sostienen los informes que las demandadas mantienen diferentes formatos de operación dentro de cada una de las estaciones de servicio, lo que le concede un control o derecho de propiedad sobre la infraestructura y sus productos. Esta situación la hace compartir el riesgo en la venta del combustible, mismo que va dirigido a los y las consumidoras.

Es a través de sus programas de incentivos, incluidos dentro de los contratos de comodato y suministro, otros de arrendamiento, comodato y suministro -reconocidos como contratos de exclusividad-, que los clientes de las demandadas se ven obligados a participar en programas de mercadeo, que las demandadas, intervienen en la fijación de los precios finales del combustible.

Respecto al llamado Sistema de Aporte Competitivo, los explican como programas surgidos a nivel mundial para enfrentar la competitividad, que existe en el mercado de venta de combustible desde la estación de servicio y los mismos varían.

En este mismo orden de idas, testigos como Fany María González-Ruiz de Fábrega, manifestó que era concesionaria y que tuvo que dejar el negocio en el año 2001, puesto que no era rentable <ya que necesitaba un margen de ganancia bruta de siete mil u ocho mil balboas para hacerle frente a los gastos>, ya que tenía que tener cierto galonaje y si no llegaba a él, tenía que subir los precios de venta; que no tenía conocimiento de subsidio alguno por parte de la petrolera; que no tenía conocimiento del costo del transporte de combustible y que su relación con la distribuidora fue excelente.



Ana Cristina Botello de Rivera, también testigo, manifestó que a pesar de ser concesionaria tenía conocimiento del subsidio que su distribuidora daba a otras estaciones de servicio, no así a la suya, motivo por el cual podían bajar sus precios de venta, tampoco tenía conocimiento del costo del transporte de combustible, ya que no venía facturado.

El testigo Leopoldo Benedetti manifestó en su declaración que era primero concesionario y luego propietario de una estación en la provincia de Colón, y que a su alrededor existían tres (3) estaciones de expendido de gasolina cerca, si "... en su precio estaban más abajo que la Don Pipo por 2 ó 3 centavos yo le avisaba a la Shell para que me permitieran ponerme a la par de ellos para no perder volumen y ellos lo permitían y me reconocían esos 3 centavos como ajuste competitivo, pero nunca hubo nada por escrito (sic)...". También agregó que podía, durante el período investigado, de subir sus precios, pero perdía competitividad respecto a las otras estaciones de servicio.

De los contratos aportados y declaraciones surtidas reluce el hecho de que las demandadas establecerán los precios al público de sus productos y el operador -entiéndase comisionista- devengará una comisión por su actividad comercial por comprometerse a vender sólo productos o combustibles bajo la bandera a la que le debían la exclusividad.

También, se desprende de otros contratos que el expendedor está en la obligación de comprar a afiliados de las demandas artículos afines al negocio de estación de servicio, sugeridas por ellas y en caso de que por razones ajenas a su voluntad no pueda suministrar el combustible, puede el minorista abastecerse de otra marca, siempre y cuando tenga el aval de la compañía con quien realizó el contrato (cfr. contrato de arrendamiento, suministro y comodato suscrito con COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. - TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.- hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.)

Las demandadas asumen el transporte del combustible dirigido a las estaciones de expendido de combustible, a través de transporte personal o de contratación de terceros, por lo que debe ser parte de la base del precio de venta a las y los



consumidores. También es lógico pensar que los costos varían según el área geográfica a la que vaya dirigida la venta, aceptando a su vez que realizan reuniones para tratar temas de interés común.

Tal como se aprecia en la Resolución No. 238 de 14 de octubre de 1981, el Director de la Oficina de Regulación de Precios, ya extinta, fijó los diferenciales de precios por los fletes de transporte, situación que se hacía necesaria para la venta de combustible en el país, misma que se constitulan sobre los precios oficiales de combustibles sobre la base de precios.

Igualmente, a través de la Resolución No. 325 de 29 de agosto de 1991, se fijó B/.0.0270 el flete máximo por galón transportado de Panamá-Refinería-Panamá y Panamá-Refinería-Colón, y desde la Ciudad de Panamá a otros puntos de la República el que se fijara en 1981. Igual se hizo con el transporte de aceite diesel liviano para la flota pesquera; kerosene; bunker C.

La Resolución No. 329 de 30 de septiembre de 1992, expedida por la misma Oficina de Regulación de Precios, deja sin efecto en sus partes las resoluciones de precios y diferenciales de flete de todos los productos derivados del petróleo que se importan, se procesan y distribuyen en el país, con excepción del gas licuado (LPG) en cilindros de 25 libras, en virtud de el establecimiento de una política de liberación del mercado petrolero en la República de Panamá.

Las demandadas no reflejan en sus libros de contabilidad los ingresos o egresos por transporte de combustible dirigido a las estaciones de servicio, y basado en los informes contables, los mismos señalan que se incorporaba este costo en el precio de venta. Sin embargo, no existen constancias de la incorporación del flete del combustible al precio cobrado a los minoristas, ya que consta como un sólo precio o costo agregado, pero existe constancia de los pagos realizados por las diferentes demandadas en concepto de flete para el transporte terrestre de combustible. Por lo tanto los informes concluyen, palabras más, palabras menos, que no se obtienen ingresos o pérdidas por efectos del transporte de combustible, ya que sólo se utiliza para estimar el precio con impuestos a los concesionarios, pero existen ahorros que emergen de estos pagos -realizados a los transportistas-, tal como se lee en informes constantes en



el expediente.

Constan en el expediente cuadros analíticos de los diferentes desplazamientos de concesionarios, de los costos de transporte de combustibles fijados, durante los años motivo de la investigación pro la antigua COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC-.

Los peritos Domingo Latorraca y Ernesto Bosquez Sandersos, en el Informe Pericial Financiero levantado a PETRÓLEOS DELTA, S.A. manifiestan que durante el período escrutado, PETRÓLEOS DELTA, S.A. no cobraba por transportar combustible a los concesionarios de su bandera, utilizaba como referencia la Resolución No. 238 de 1981 para estimar este costo, a fin de determinar el precio del combustible con impuesto, por ello no generó utilidades o pérdidas anuales respecto a este rubro.

Este mismo informe realizado por peritos de la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC-, hoy AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO- afirma que los precios de venta del combustible se establecen en base a las Resoluciones de la extinta Oficina de Regulación de Precios, que los costos de transporte eran pagados y cargados a una cuenta de gastos operacionales, por lo que no se pueden determinar las ganancias o pérdidas en esta operación, sin embargo se determinó un ahorro en la transacción a favor de la distribuidora, hoy demandada.

También es dable anotar que el perito en finanzas Humberto Castillo señaló que el factor a que responde el precio del combustible es a los precios internacionales, a los márgenes de ganancias establecidos y a la competencia entre las marcas debido a los incentivos proporcionados por las distribuidoras (Informe peritaje en finanzas, 24 de julio de 2009, p. s/n), por ello concluimos que los mismos pueden cambiar.

Glicerio Botello Gorrichátegui, quien tiene Petróleos AB y Transportes AB, señaló en su declaración, que contabiliza por separado los costos de operación de transporte de combustible que vende, dato que puntualiza un indicio a esta Juzgadora.



Sobre los aspectos, relacionados con los hechos de la demanda, que incluyen cambios o alteraciones en los costos del transporte, actos tendientes a desplazar a competidores del mercado, listas de precios y otros, los peritajes levantados por el Tribunal, demuestran que no existe documentación que avale la información requerida, sin embargo alguno concluye que las empresas realizan sus operaciones con la finalidad de obtener ganancias, no así pérdidas.

Las demandadas manifiestan que las fluctuaciones de precios son mínimas y es posible encontrar estaciones cercanas con los mismos precios, que no los aumentan porque quedan fuera del mercado o que no los disminuyen porque acabarían perdiendo. Esto para el Tribunal es inadmisibile, contemplando a su vez, los anteriores análisis, ya que sostienen que el mercado panameño es muy pequeño, sin embargo no nos explicamos como, siendo así, afirman que la competencia es tan fuerte entre las distribuidoras, situación que también argumentan.

También sostienen las demandadas, que motivo de la competencia, los consumidores y consumidoras tienen numerosas alternativas en todo el mercado pertinente de donde poder escoger, sin embargo sigue siendo pequeño, por lo que nos parece que se contradice.

Respecto a los márgenes de ganancias establecidos, los mismos contratos denominados de exclusividad suscritos por las demandadas con sus clientes, señalan entre sus obligaciones que deben poner en práctica cualquiera sugerencia que las demandadas le hicieren para mejorar la comercialización de los productos suministrados.

Se ha podido comprobar a su vez que otorgan descuentos en compras, por metas alcanzadas, mismas que se ven reflejadas en los informes suministrados y que constan en el infolio.

Aún así los organismos de consumidores recomiendan a los usuarios y usuarias que pueden ahorrar combustible comparando los precios en las diferentes estaciones de expendio, utilizando las estaciones de autoservicio o usando un octanaje más bajo y



económico si el manual del vehículo lo permite. También recomiendan el ahorro, cumpliendo con los mantenimientos mecánicos necesarios al vehículo y manteniendo la carga de aire adecuada en las llantas (cfr.66waystosavemoney.org).

The Federal Trade Commission (Comisión Federal de Comercio en español) de los Estados Unidos de Norteamérica dispone que existen prácticas engañosas si encuentra falsedad, omisión o prácticas que induzcan al consumidor a errores, que los puedan perjudicar, puede exigir pruebas a fin de aportar evidencias de que un producto o servicio similar comparado con otro en iguales condiciones y con cuyos costos incluidos determine un estudio fiable a los consumidores, o un testimonio creíble con la finalidad de constatar que el daño es probable provocado por la omisión, prácticas de venta o técnicas de marketing, mismas que pueden lesionar a los consumidores de muchas formas, incluso escoger un producto o servicio producto del engaño (cfr. FTC Declaración de la política de engaño, p. 6, 12/05/2006, <http://www.ftc.gov/bcp/policystmt/ad-dece>).

Los informes suministrados revelan que las estaciones de expendio de combustible se valen de ofrecer otros servicios a los y las consumidoras a fin de que sean escogidas para abastecerse, sin embargo, el mercado se orienta hacia una estabilidad en los precios que sólo puede ser producto de una práctica que infringió el contenido del Artículo 5 de la Ley No. 29 de 1996, vulnerando la libre competencia económica, haciendo creer a este Despacho Judicial que el consumidor o consumidora se orienta hacia determinada marca o estación de combustible porque provee otros servicios, como una necesidad real del consumidor, acción que no forma parte de la política de competencia -renglón distribución de combustible- del Estado Panameño. Y, es que la política de las empresas distribuidoras de combustibles, hoy demandadas, afectan las conductas de sus competidores incluyendo sus minoristas, así como aquellas que forman parte de las llamadas banderas blancas u otras.

En el mercado pertinente que se debate en este proceso, ha quedado demostrado que las demandadas tienen poder sustancial, en el que aplican la imposición de precios, tal como lo señala la apoderada judicial de la demandante, Licenciada GINA CORREA.



También se ha demostrado el poder sustancial que posee cada una de las hoy demandadas, que concluye en el desplazamiento de muchos minoristas.

El Artículo 2 de la Ley de Defensa de Competencia de Argentina, prohíbe fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta de bienes o servicios al que se ofrecen en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto, así como también fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente en acuerdo con competidores, de cualquier forma precios y condiciones de venta de bienes, prestación de servicios o producción, etc. proveniente del Protocolo de Defensa de la Competencia del Mercado Común del Sur -Mercosur- de 1996.

Luego de analizar todos los puntos suministrados por ambas partes, plasmado en este documento algunos que nos han llamado la atención, a fin de concluir con la pretensión ensayada, efectivamente llegamos a la conclusión de que las demandadas se combinaron para concertar y/o fijar precios del transporte de combustible, basados en contratos de exclusividad que en efecto desplazan a agentes económicos del mercado pertinente, por lo que esta Juzgadora accederá a la pretensión en parte de la actora.

PARTE RESOLUTIVA

Por las anteriores consideraciones, la suscrita JUEZA NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, dentro del Proceso por Prácticas Monopolísticas Absolutas y Relativas incoado por la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC- (ahora AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO-) contra ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED, PETROLERA NACIONAL, S.A., THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.) hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A., ESSO STANDARD OIL, S.A. y PETRÓLEOS DELTA, S.A.



NO RECONOCE la EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE COMPETENCIA presentada por ESSO STANDARD OIL, S.A..

NO RECONOCE la EXCEPCIÓN DE JUICIO POR SEPARADO presentada por ESSO STANDARD OIL, S.A.

NO RECONOCE la EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE LEGITIMIDAD PASIVA presentada por ESSO STANDARD OIL, S.A.

NO RECONOCE la EXCEPCIÓN DE NO APLICACIÓN DE LA LEY No. 29 DE 1 DE FEBRERO DE 1996 presentada por ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED.

RECONOCE la EXCEPCIÓN DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO presentada por ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED, en consecuencia la exonera de responsabilidad.

DECRETA que PETROLERA NACIONAL, S.A.; THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.), ESSO STANDARD OIL, S.A. y PETRÓLEOS DELTA, S.A. han infringido los artículos 5, 11 numeral 1 y 14 numeral 2, todos de la Ley No. 29 de 1996 y concordantes desde la vigencia de la presente Ley, así como los artículos 7 numeral 2 del Decreto Ejecutivo No. 31 de 1998.

DECRETA que la violación a los artículos 5, 11 numeral 1 de la Ley No. 29 de 1996 se verifica en atención a que los agentes económicos, a saber PETROLERA NACIONAL, S.A., THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.), ESSO STANDARD OIL, S.A. y PETRÓLEOS DELTA, S.A. se combinaron para concertar y/o fijar los precios del transporte de combustible que es cobrado a las estaciones de servicio.

DECRETA que la violación a los artículos 5, 11 numeral 1 de la Ley No. 29 de 1996 se verifica en atención al acto unilateral que ejercer cada una de las demandadas




individualmente, a saber PETROLERA NACIONAL, S.A., THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.), ESSO STANDARD OIL, S.A. y PETRÓLEOS DELTA, S.A., ante las estaciones de servicio con las que suscriben contratos de exclusividad, al imponerles precios u otras condiciones que deben observar éstos al revender bienes o prestar sus servicios, lo anterior con el objeto o efecto de desplazar a agentes económicos del mercado pertinente.

En consecuencia, SE DECLARA el carácter restrictivo y por tanto ilícito de las prácticas demandadas, por lo que SE ORDENA que las empresas PETROLERA NACIONAL, S.A., THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (THE TEXACO COMPANY OF PANAMA, S.A.), ESSO STANDARD OIL, S.A. y PETRÓLEOS DELTA, S.A. rompan la combinación, convenio o acuerdo que actualmente presentan en la fijación de precios del transporte del combustible, y que cesen de la acción unilateral de imposición de precios del combustible a nivel del minorista, dejándoles actuar como lo que son, agentes económicos independientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 290 de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículos 1, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley No. 29 de 1996; Artículo 202 de la Ley No.45 de 2007; Artículos 688, 693, 697, 780, 990 y 1071 concordantes del Código Judicial; Artículos 1, 7, 8, 11, 12, 21 del Decreto Ejecutivo No. 31 de 1998.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LCDA. RUBY DEL C. IBARRA SANTANA
Jueza Novena de Circuito de lo Civil del Primer
Circuito Judicial de la provincia de Panamá.


LCDA. MARIA DEL PILAR JIMENEZ
Secretaria Judicial

SELLO NOTIFICACION
HOY 31 DE Mayo DE 2011
ALAS 2:50pm. NOTIFICA AL SR.
ACODECO / DIC. ALLONCA
DE LA ANTERIOR SENTENCIA N: 45

[Signature]
EL SECRETARIO
[Signature]

SELLO NOTIFICACION
HOY _____ DE _____ DE _____
ALAS _____ NOTIFICA AL SR.

DE LA ANTERIOR _____

EL SECRETARIO

SELLO NOTIFICACION
HOY _____ DE _____ DE _____
ALAS _____ NOTIFICA AL SR.

DE LA ANTERIOR _____

EL SECRETARIO

SELLO NOTIFICACION
HOY _____ DE _____ DE _____
ALAS _____ NOTIFICA AL SR.

DE LA ANTERIOR _____

EL SECRETARIO

SELLO NOTIFICACION
HOY _____ DE _____ DE _____
ALAS _____ NOTIFICA AL SR.

DE LA ANTERIOR _____

EL SECRETARIO

SELLO NOTIFICACION
HOY _____ DE _____ DE _____
ALAS _____ NOTIFICA AL SR.

DE LA ANTERIOR _____

EL SECRETARIO

Se anota la salida de este asunto en el Libro Respectivo

hoy el No. 110 hoy hoyta 30 de
Mayo del dos mil 2011
[Signature]
El Secretario (a)

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

PANAMA 31 DE Mayo DE 2011
[Signature]
EL SECRETARIO